301809



# UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

# LA DONACION EN MEXICO Y SUS CAUSAS DE REVOCACION

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
MARIA DEL ROCIO GUADALUPE ROMERO COLIN

Primer Revisor

Lic. Néstor Gabriel Padilla Solórzann

Segundo Reviso: Lic. Abelardo Argūello Ortege

MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





# UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### INDICE

		LA DONACION EN MEXICO Y SUS CAUSAS DE REVOCACION
		PAGIN
INTR	ODUC	CION
		CAPITULO PRIMERO
	D	EFINICION Y ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE DONACION
A)	Defli	nición del contrato de donación en México
B)	B) Antecedentes históricos del contrato de donación	
	a)	La donación en Roma
	b)	La donación en la época de la Nueva España 13
	c)	La donación en el Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 1870 y 1884 14
		CAPITULO SEGUNDO
		PECULIARIDADES DEL CONTRATO DE DONACION
A)		ilicación del contrato de donación en el Derecho

	a)	La conación como contrato unhateral	19
	b)	La donación como contrato gratuito	21
	c)	La formalidad en el contrato de donación	22
	d)	La donación como contrato principal	23
	8)	La donación como contrato consensual	24
	f)	La donación como contrato instantáneo	24
3)	Requi	sitos de Existencia del contrato de donación	25
	a)	Consentimiento en la donación	25
	b)	Objeto en la donación	30
;)	Requi	sitos de Validez del contrato de donación	34
	a)	Capacidad	34
		1. Del Donante	34
		2. Del Donatario	38
	b)	Ausencia de vicios del consentimiento	42
	c)	La licitud en el objeto, motivo o fin de la donación	42
	d)	Formas v Requisitos	44

## CAPITULO TERCERO

## DIFERENTES CLASES DE DONACIONES

		AGINA
A)	La donación entre Vivos	. 56
В)	La donación por causa de muerte	. 57
C)	Las donaciones antenupciales	. 59
D)	Las donaciones entre Cónyuges	. 64
E)	La donación Onerosa	. 66
Ė)	La donació n Remuneratoria	. 67
G)	La donación Condicionada	. 68
H)	La donación Nula	. 70
1)	La donación inoficiosa	. 71

# CAPITULO CUARTO

## CAUSALES DE REVOCACION DE LAS DONACIONES

A)	Desarrollo histórico de la revocación del contrato de donación	73

#### PAGINA

B)	La revocación de las donaciones en el caso de muerte 76
C)	La revocación de las donaciones entre cónyuges
D)	La revocación de la donación antenupciales 78
E)	La revocación de la donación por ingratitud del donatario 80
F)	La revocación de la donación por superveniencia de los hijos 82
G)	Aspectos relevantes de la donación en los códigos de 1870 y 1884 84
CONC	LUSIONES
CONC	LUSIUNES

BIBLIOGRAFIA

#### INTRODUCCION

Este trabajo tiene como finalidad definir si el contrato de donación es un acto unilateral de voluntad o una liberalidad, descubriendo que en la vida diaria existe en nuestra sociedad este acto, teniendo como finalidad lievar a cabo la transmisión de la propiedad de un derecho que nos corresponde.

Este contrato siempre ha existido desde la época romana, sufriendo cambios y adoptando diferentes nombres como la dote, rogalos, gratificaciones, actualmente lo definimos como un contrato con características principales que permiten transmitir la cosa objeto de este contrato, siendo un contrato gratuito se celebra como oneroso, obteniendo un beneficio en favor del donatario, este contrato.

Por lo general recae sobre bienes presente, y sólo en el caso en el que el donante tenga los medios económicos suficientes para vivir y cumplir con sus obligaciones hacia terceros, podrá efectuar la donación sobre bienes futuros.

La donación se revoca por la muerte del donante y en los casos de superveniencia de hijos al donante que no los tenía y por ingratitud, no se revoca de pleno derecho la donación, si no se requiere que el donante exprese revocaria. La donación termina con la muerte del donante.

En caso de que el donante desea otorgar una pensión y se efectúa con la condición de que el donatario liquide algún gravamen en favor del donante, tercero o utilice parte del costo de los bienes donados.

La rescisión de la donación se da cuando el donante no reciba la ayuda que le brinde el donatario para que salga del estado de pobreza en que se encuentra, ya que el donante puede pedir la rescisión de este contrato.

El donante le proporciona un beneficio económico en favor del donatario y éste tiene una obligación moral con el donante debido al beneficio que le proporcionó sin recibir nada a cambio.

#### CAPITULO PRIMERO

# DEFINICION Y ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONTRATO DE DONACION

### A) Definición del contrato de donación en México.

El artículo 2332 del Código Civil para el Distrito Federal define a la donación de manera equivocada, diciendo que "Es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratultamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes."

En la citada definición de este contrato deben apreciarse las disposiciones de los artículos 2333, 2340 y 2347 del mismo ordenamiento, toda vez que no se pueden comprender los bienes futuros, sólo se perfecciona con el consentimiento del donatario y porque se tienen que reservar en propiedad o en usufructo lo necesario para su subsistencia.

Algunos autores para efectos de esta materia han definido al contrato de donación de diversas formas.

Ramón Sánchez Medal lo define como un "Contrato por el que una persona. Ilamada donante, transmite gratultamente parte de sus bienes presentes a otra persona, llamada donatario, debiendo reservarse para si bienes suficientes para su subsistencia y para el cumplimiento de sus obligaciones (2332, 2347, 2163 y 2165)".in

El maestro Rafael de Plna hace referencia que "No toda liberalidad constituye donación, pues la prestación gratuita de un servicio (por ej.: un mandato no remunerado) y el préstamo gratuito de uso (el comodato), son liberalidades y no donaciones."

Rafael de Pina sostiene la definición diciendo que es "Un contrato (con prestación de un solo lado) en virtud del cual una de las partes (donante), por espíritu de liberalidad, y por tanto, espontáneamente, procura a la otra parte (donatario), un enriquecimiento (ventaja patrimonial), trasfiriéndole un derecho a favor de ella o asumiendo respecto de ella una obligación (de dar, hacer o no hacer)." (2)

Ambrosio Colin, nos da su concepto de Donación "Es un acto de liberalidad

<sup>(1)</sup> BANCHEZ MEDAL, HAMON, Contratos Civiles, Editorial Portús, Sa. Edición, México. pág. 201.

<sup>(2)</sup> PINA, RAFAEL DE, Derecho Civil Mexicano, Vol. IV. Editorial Porrúa, Edición V. pág. 74.

por el cual una persona dispone gratultamente de una cosa en favor de otra que lo acepta." (3)

De esta diferenciación puede afirmarse que la mayoria de los autores han definido a la donación, como una especie de liberalidad, pero no toda liberalidad es donación, pues en la primera existe en otra serie de actos o contratos que se distinguen por su constitución y efectos de la donación.

"SI el acto no está determinado por la liberalidad sino por el interés de las partes y no es gratulto en beneficio del donatario no constituye una donación." (4)

Pedro Bonfante en su libro instituciones de Derecho Romano dice que la donación es "aquélla causa gratulta por la que alguno (el donante) realiza a favor de otro (el donatario) el traspaso definitivo de derechos patrimoniales por la pura y simple intención de beneficiar." (s)

Rafael Rojina Villegas define a la donación diciendo que "Es un contrato por el cual una persona donante, transmite gratultamente una parte o la totalidad de sus

<sup>(3)</sup> COLIN, AMBROSIO Y CAPITANT. Derecho Civil, Tomo VIII y última, Editorial Reus (Madrid 1928) pág. 453.

<sup>(4)</sup> Op. Cit. pág. 454.

<sup>(8)</sup> BONFANTE, PEDRO. Derecho Romano, Se.Edición, pág. 541.

bienes presentes, (reservándose sólo los bienes necesarios para subsistir), a otra liamada donatario.\* m

Con esta definición cabe hacer una pregunta ¿Es la totalidad de los bienes o una parte?, porque si donó 80.00 (ochenta pesos) de 100.00 (cien pesos) que tengo, me quedo con 20 pesos para cubrir mis necesidades, porque si fuera la totalidad de esta cantidad de dinero de los bienes que tengo antes de la donación, tendría que donar los 100 pesos o la totalidad de los bienes, sin quedarme con nada.

Como sabemos todo contrato se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades, con el consentimiento surtirá sus efectos para el donatario hasta que éste acepte la donación; de esta manera el artículo 1796 nos dice "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquéllos que deban revestir una forma establecida por la Ley." Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o la ley.

Por lo antes expuesto, me parece la definición más apropiada la del Licenciado Ramón Sánchez Medal, abarcando varios aspecto como son:

<sup>(8)</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Editorial Portús, Edición Décima Octava, pág. 421.

- A) La donación es ante todo un contrato; esto es, un acuerdo de voluntades en donde las partes acuerdan contratar.
- B) Es un contrato gratuito, porque los gravámenes corren a cargo de una de las partes, mientras que los provechos son únicamente para la otra. La idea de gratitud en la donación, no nos permite distinguir entre las diversas especies que puedan darse en este contrato, pueden haber donaciones puras y simples o donaciones onerosas por el otro. (7)
- C) La donación no puede comprender bienes futuros, como lo señala el Código Civil \*La donación no puede comprender los bienes futuros.\* Artículo 2333 Código Civil.
- D) Reservarse los bienes suficientes para su subsistencia, artículo 2347 Código Civil. "Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias."
- Para el cumplimiento de sus obligaciones el artículo 2348 señala que

  "Las donaciones serán inoticiosas en cuanto perjudiquen la obligación

<sup>[7]</sup> SANCHEZ MEDAL, RAMON. Op. Cil. pág. 201

del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes les debe conforme a la lev.\*

A este punto se le puede agregar lo que señala el Lic. Sánchez Medal en relación a los articulos 2163 y 2165 del Código Civil.

Artículo 2163. \*Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción es anterior a ellos.\*

Artículo 2165.- "Si el acto fuere gratulto, tendrá lugar la nulidad,
aún cuando haya habido buena fe por parte de

B) Antecedentes históricos del contrato de donación.

Eugêne Petit 🙉, hace referencia en el Derecho Primitivo que una donación

<sup>(8)</sup> EUGENE PETIT. Derecho Romano, Edición de reimpresa, Editorial Porrúa, pág.431 24.parte.

consistía en "Un traslado de propiedad hecho a título de dádiva, domo datio, de donde resultaba para el donatario la adquisición de una cosa corporal."

Más tarde este concepto se ha ampliado y la donación en el Derecho Clásico entre vivos se define como "Una liberalidad irrevocable por la que una persona, el donante, se despoja voluntarlamente de una cosa o de una ventaja apreciable en dinero, en provecho de otra, el donatario."

## a) La donación en Roma.

En el Derecho Romano las donaciones estaban sujetas a un régimen muy riguroso.

La limitación más antigua surgió por efecto de la Ley Cincia de donis et muneribus, propuesta en el año de 204 antes de Jesucrito por el Tribuno Cincio Alimento. Esta ley prohibía las donaciones que excedieran de un cierto límite, salvo entre ciertas personas (exceptoe personae), como los parientes (cognati y adfines). En realidad no las declaraba nulas si sobrepasaban la medida establecida; pero en el periodo de procedimientos el Pretor, a base de la Ley Cincia concedia una excepción al interesado contra el donatario y de este modo las donaciones podían

quedar paralizadas oponiendo la exeptio legis Cinciae y las donaciones reales quedaban eficaces aún cuando hubiesen sido efectuadas, las res mancipi, mancipadas y entregas, y las res nec mancipi cedidas in rure o entregadas de lo contrario el donante conservaba la reivindicatio y con ella recuperaba la cosa eliminando cualquier excepción del donatario demandando con la replicatio legis cinciae y en su caso de cosas muebles, el donante, aún trasmitidas podía recuperarias si estaba en condiciones de intentar el interdictum uturbi.

Floris Margadant dice en su libro de Derecho Privado Romano que "La donación se trataba de un acto por el cual una persona, el donante, se empobreda voluntariamente con espíritu de generosidad (cum ánimo donandi) en favor de otro (el donatario), que se enriquecía." (10)

En la donación existen tres elementos que la caracterizaban:

Es preciso que empobrezca al donante y enriquezca al donatario. Los que prestan un servicio gratuito como el depositario, el comodante, no hacen una donación, porque no disminuyen su patrimonio en provecho de otro.

<sup>(9)</sup> BONFANTE, PEDRO, Op. CH. pág. 543.

<sup>(10)</sup> MARGADANT, S. GUILLERMO FLORIS. El Derecho Privado Romano. Editorial Estinge. Edición Decima Teicera. pág. 428.

- B) Es irrevocable porque el donante no puede revocar arbitrariamente la donación entre vivos cuando es perfecta, y no se puede revocar un contrato a título oneroso, como la venta, a diferencia de la donación mortis causa, que ses revocable.
  - C) Debe ser libremente consentida por el donante; el que hace una liberalidad porque está obligado, no tiene el animus donandi; no hace una verdadera donación.

El perfeccionamiento en la donación lue cambiando en Roma con el paso del tiempo; y así tenemos:

- La donación en el Derecho antiguo en Roma, se perfeccionaba desde que el donatario tenía una acción real o personal contra el donante.
- 2) La ley ciencia de donis et muneribus, que prohibía las donaciones que excedieran de cierto límite. La ley Cincia era una ley sin sanción, una ley imperfecta, no declaraba la nulidad de las que se hacían con violación de esta prohibición; el donante no tenía acción especial para recoger la cosa dada.

El donatarlo puesto en posesión, tenía un justo título y podía usucapir.

Con esto podemos observar que mientras el donante no se hublere desprendido de la cosa dada, podía revocar la donación y negarse a ejecutaria.

3) Reformas de Antonio Pío.- Entre las donaciones que bajo el Imperio de la Ley Cincia estaban sujetas al Derecho Antiguo, como hechas a personas exceptuadas fueron por parte de Antonio Pío, objeto de una reglamentación especial: son las donaciones entre ascendientes y descendientes inter parentes et liberos.

El emperador decidió que, en este caso, la simple convención de dar sería obligatoria, con tal que se redactase un acta escrita, y este escrito fuera entregado al donatario. Con esta condición el pacto de donación se convierte desde la época clásica, en un pacto legitimo: La donación es perfecta y el donatario está provisto de la condictio ex lege desde que se le entrega el escrito.

4) Régimen de la Insinuación. A principlos del siglo IV, en el momento en

<sup>(11)</sup> PETIT EUGENE. Op.Cit. Pág. 434, 435, 436.

que la Ley Cincia comenzaba a caer en desuso, una nueva institución vino a ejercer cierta influencia sobre la perfección de las donaciones entre vivos.

Consiste en la necesidad de transcribir en registros públicos el escrito que comprobaba una donación superior a doscientos sueldos, con el fin de que el donante no pudiera hacer vátidamente donaciones importantes, y que los terceros pudieran saber que una persona estaba desprendiéndose gratuitamente de sus bienes, en cuyo caso, a su vez tenía acción para anular la donación como la actio Pauliana o de la querella inofficiosae donationis.

5) Reformas de Justiniano. Justiniano completó y generalizó la reforma de Antonio Pío, decidiendo que la convención de donar sería obligatoria por sí misma en todas las hipótesis. Se convierte así en pacto legítimo, sancionado por las condictio ex lege.

El acta escrita no es exigida más que a las partes que se han subordinado a su redacción para la validez de la donación. Por otra parte conserva la formalidad de la insinuación, pero sóto somete a ella las donaciones superiores a quinientos sueldos.

Existen diferentes formas de donación: La Efectuada entre Cónyuges.

A) La donación entre cónyuges. Son hechas por uno de los cónyuges al otro durante el matrimonio, estas donaciones presentan en general un peligro: Uno de los cónyuges puede abusar de su influencia sobre el otro para obtener de él liberalidades y enriquecerse a su costa, estaba prohibida \*para evitar que los cónyuges se robaran recíprocamente por motivo de amor, \* lo que se quería evitar con esta prohibición, era que uno de los cónyuges exigiera regalos al otro, amenazando con el divorcio y suspendiendo la convivencia sexual si el otro no se mostraba lo bastante generoso. Séptimo Sevoro declaró que tales donaciones nulas \*se convalidan\* por la muerte del donante.

El objeto de la donación quedaba en poder del marido, el cual no podía venderlo o hipotecario y únicamente en caso de que muriera antes, se entregaba a la esposa como ganancia.

B) <u>La donatio mortis causa</u>. Solía hacerse en vista de algún peligro grave y se revocaba, automáticamente, si moría el donatario antes que el donante o si el donante escapaba al peligro, se podía revocar ad nutum y anularse ipso lure, si moría el donatario antes del donante o desaparecia el pelloro.

Las donaciones propter nuptias. - Era desconocida en la época clásica.

Pero era costumbre que el novio hiciera a su novia regalos, que eran revocables si no se realizaba el enlace. Más tarde en el siglo V de nuestra era, estas liberalidades se convirtieron en verdaderas donaciones hechas antes del matrimonio, ante nuptias, y sujetas a reglas propias. Justino decidió que a ejemplo de la dote, la donación ante nuptias podría ser aumentada durante el matrimonio y Justiniano permitió hacer la donación antes o después del matrimonio, desde entonces, se le liamó donación propter nuptias.

Otro caso especial es el de la donatio propter nuptias que hacía el marido a la esposa. No daba lugar a una transmisión inmediata de valores patrimoniales entre los cónyuges. (12)

b) La donación en la época de la Nueva España.

C)

<sup>(12)</sup> Idem. påg 438.

A partir de la conquista y caída del imperio azteca por las tropas de Hernán Cortés, el pueblo español gobernó y dirigió la vida del pueblo mexicano, bautizado con el nombre de Nueva España, éste era gobernado según las costumbres y leyes traídas, aplicándose el derecho en la Nueva España y en España.

La donación podía hacerse con la entrega simultánea de cosa (donación perfecta), o adquiriendo el donante la obligación de entregarla; en el primer caso era irrevocable, a menos que se presentara alguna de las causas de revocación permitidas por la ley y que esa causa fuera probada en fuicio.

La donación en el Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de Baja
 California de 1870.

El Código Civil de 1870 tuvo sus antecedentes en el Derecho Romano y en la legislación española, al Código de Cerdeña llamado Albertino, a los Códigos de Austria, de Holanda (que se fundó en el Código de Napoleón) y del Portugal (fundado en el Francés de 1804 y el Proyecto de García Goyena), el proyecto de Justo Sierra y el Español.

Este Código regula a la donación como un contrato, ocupándose de su parte

general en su título XV, capítulo I del libro tercero, y dejando las disposiciones relativas a las donaciones antenupciales y las donaciones entre consortes dentro de las reglas del contrato de matrimonio.

Los Códigos Civiles Francés y Español, y el ordenamiento de 70, permitió al testador y al donante (artículo 2733), disponer con entera libertad de una quinta parte de los bienes que tuviera al momento de otorgar, uno u otro actos; las otras quintas partes restantes constituían la "portio legitima" de sus hijos legítimos o legitimados, según disposición del artículo 3463; al respecto la legítima se disminuía a dos terceras partes si el testador sólo dejaba a su muerte hijos naturales; y a la mitad si solo dejaba hijos espurios.

El Artículo 3484 dispuso "si el testador tuviere hijos legítimos o legítimados e hijos naturales, se considerará como legítima de todos ellos las cuatro quintas partes de los bienes; pero al distribuirse éstas entre los mencionados hijos, se deducirá de la porción divisible que corresponda a los naturales, un tercio que acrecerá a la divisible entre los legítimos y no al quinto de que el padre puede disponer."

<sup>1131</sup> MARBADANT FLORIS, GUILLERMO, Op.Cit.Pég. 431,432.

De esta manera se garantizó por la ley a los descendientes del donante, una cantidad de bienes respecto de los cuales el último no podría efectuar en momento por liberalidad, actos translativos de dominio en favor de terceros; era un "patrimonio legal", que tendía a proteger a los descendientes contra la eventualidad de la muerte de su padre.

El Código Civil de 1864, fue una simple, aunque cuidadosa revisión del anterior de 1870.

Este Código abandonó el sistema de la legitima seguido por el de 1870 y adoptó en su lugar el de la libre testamentificación, conforme al cual una persona es libre de disponer de sus blenes en la medida que desee, por actos a título gratuito, si bien su contrato será inoficioso en cuanto perjudique la obligación que tiene de ministrar alimentos a aquálios a quienes los debe por ley (artículo 2615).

El sistema se fincó, como el que actualmente se sigue por el Código vigente, en la proporcionalidad que existe entre la posibilidad en que se encuentra quien debe dar los alimentos y la necesidad que tenga quien deba recibirlos, estableciendo una obligación de reciprocidad: El que los da tiene a la vez el derecho de pedirlos.

La obligación ya no recae sóto en el ascendiente respecto de sus

descendientes más próximos; aunque el parentesco siga siendo la base en que se finca el deber, en primer lugar tambié los cónyuges se deben los alimentos entre si y, en segundo lugar, la obligación se restringue a "atender a la subsistencia y a la manutención de los que por su edad o condición no están en posibilidad de bastarse a si mismos."

#### CAPITULO SEGUNDO

#### PECULIARIDADES DEL CONTRATO DE DONACION

- A) Clasificación del contrato de donación en el Derecho Civil Mexicano.
  - a) La donación como contrato unilateral.

El contrato de donación generalmente es unitateral, ya que en él, las obligaciones principales corren a cargo del donante, apoya esta idea el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

#### División de los contratos:

Artículo 1835.- El contrato es unitateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada.

La donación es un contrato unilateral, porque es sólo el donante quien tiene la obligación de transmitir el dominio de la cosa donada y de entregaria al donatario.

Excepcionalmente puede responder de la evicción cuando así se haya

pactado. En un principlo, el donatario no tiene obligaciones, pero se la impone un deber de gratitud cuyo incumplimiento origina la rescisión del contrato.

"La donación es un contrato unilateral porque es sólo el donante quien tiene la obligación de transmitir el dominio de la cosa donada y de entregarla al donatarlo, cuando se trata de una donación simple, pero sujeta a la eventualidad de que si el donatarlo es ingrato o comete un delito contra las personas o parientes del donante o contra su patrimonio, la donación es bilateral".114

Se dice que es bilateral la donación cuando esta es onerosa y se imponen cargas al donatario, pudiendo traducirse, éstas en obligaciones, las cuales podrán encontrarse en las cargas que pudiere originar la misma donación o la gratitud que guarda el donatario en cuanto al donante, lo cual se extingue si el donatario abandona la cosa donada, o si ésta perece por caso fortuito.

Artículo 2368, párrafo segundo.- Puede sustraerse a la ejecución de las

<sup>(14)</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Derecho Civil IV, pág, 188, 487, Edición Dácima Octava, Editoria) Porrúa-1967.

El donatarlo puesto en posesión, tenía un justo título y podía usucapir.

Con esto podemos observar que mientras el donante no se hublere desprendido de la cosa dada, podía revocar la donación y negarse a ejecutaria.

3) Reformas de Antonio Pío.- Entre las donaciones que bajo el imperio de la Ley Cincia estaban sujetas al Derecho Antiguo, como hechas a personas exceptuadas fueron por parte de Antonio Pío, objeto de una reglamentación especial: son las donaciones entre ascendientes y descendientes inter parentes et liberos.

El emperador decidió que, en este caso, la simple convención de dar seria obligatoria, con tal que se redactase un acta escrita, y este escrito fuera entregado al donatarlo. Con esta condición el pacto de donación se convierte desde la época clásica, en un pacto legitimo: La donación es perfecta y el donatarlo está provisto de la condictio ex lege desde que se le entrega el escrito.

4) Régimen de la insinuación. A principlos del siglo IV, en el momento en

<sup>(11)</sup> PETIT EUGENE. Op.Cit. Pág. 434, 435, 436.

que la Ley Cincla comenzaba a caer en desuso, una nueva institución vino a ejercer cierta influencia sobre la perfección de las donaciones entre vivos.

Consiste en la necesidad de transcribir en registros públicos el escrito que comprobaba una donación superior a doscientos sueldos, con el fin de que el donante no pudiera hacer válidamente donaciones importantes, y que los terceros pudieran saber que una persona estaba desprendiéndose gratultamente de sus bienes, en cuyo caso, a su vez tenía acción para anular la donación como la actio Pauliana o de la querella inofficiosae donationis.

5) Reformas de Justiniano. Justiniano completó y generalizó la reforma de Antonio Pfo, decidiendo que la convención de donar sería obligatoria por sí misma en todas las hipótesis. Se convierte así en pacto legítimo, sancionado por las condictio ex lege.

El acta escrita no es exigida más que a las partes que se han subordinado a su redacción para la validez de la donación. Por otra parte conserva la formalidad de la insinuación, pero sólo somete a ella las donaciones superiores a quinientos sueldos.

Existen diferentes formas de donación: La Efectuada entre Cónyuges.

A) La donación entre cónyuges. Son hechas por uno de los cónyuges al otro durante el matrimonio, estas donaciones presentan en general un peligro: Uno de los cónyuges puede abusar de su influencia sobre el otro para obtener de él liberalidades y enriquecerse a su costa, estaba prohibida "para evitar que los cónyuges se robaran reciprocamente por motivo de amor," lo que se quería evitar con esta prohibición, era que uno de los cónyuges exigiera regalos al otro, amenazando con el divorcio y suspendiendo la convivencia sexual si el otro no se mostraba lo bastante generoso. Séptimo Severo declaró que tales donaciones nulas "se convalidan" por la muerte del donante.

El objeto de la donación quedaba en poder del marido, el cual no podía venderlo o hipotecarlo y únicamente en caso de que muriera antes, se entregaba a la esposa como ganancia.

B) La donatio mortis causa. Solla hacerse en vista de algún peligro
grave y se revocaba, automáticamente, si moria el donatario antes que
el donante o si el donante escapaba al peligro, se podía revocar ad

nutum y anularse ipso lure, si moria el donatario antes del donante o desaparecía el pelloro.

Las donaciones propter nuptias. - Era desconocida en la época clásica. Pero era costumbre que el novio hiciera a su novia regalos, que eran revocables si no se realizaba el enlace. Más tarde en el siglo V de nuestra era, estas liberalidades se convirtieron en verdaderas donaciones hechas antes del matrimonio, ante nuptias, y sujetas a regias propias. Justino decidió que a ejemplo de la dote, la donación ante nuptias podría ser aumentada durante el matrimonio y Justiniano permitió hacer la donación antes o después del matrimonio, desde entonces, se le ilamó donación propter nuptias.

Otro caso especial es el de la donatio propter nuptias que hacía el marido a la esposa. No daba lugar a una transmisión inmediata de valores patrimoniales entre los cónyuges.

b) La donación en la época de la Nueva España.

C)

A partir de la conquista y caída del Imperio azteca por las tropas de Hernán Cortés, el pueblo español gobernó y dirigió la vida del pueblo mexicano, bautizado con el nombre de Nueva España, éste era gobernado según las costumbres y leyes traídas, aplicándose el derecho en la Nueva España y en España.

La donación podía hacerse con la entrega simultánea de cosa (donación perfecta), o adquiriendo el donante la obligación de entregaria; en el primer caso era irrevocable, a menos que se presentara alguna de las causas de revocación permitidas por la ley y que esa causa fuera probada en juicio.

La donación en el Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de Baja
 California de 1870.

El Código Civil de 1870 tuvo sus antecedentes en ol Derecho Romano y en la legistación española, al Código de Cerdeña llamado Albertino, a los Códigos de Austria, de Holanda (que se fundó en el Código de Napoleón) y del Portugal (fundado en el Francés de 1804 y el Proyecto de García Goyena), el proyecto de Justo Sierra y el Español.

Este Código regula a la donación como un contrato, ocupándose de su parte

general en su título XV, capítulo i del libro tercero, y dejando las disposiciones relativas a las donaciones antenupciales y las donaciones entre consortes dentro de las reglas del contrato de matrimonio.

Los Códigos Civiles Francés y Español, y el ordenamiento de 70, permitió al testador y al donante (artículo 2733), disponer con entera libertad de una quinta parte de los bienes que tuviera al momento de otorgar, uno u otro actos; las otras quintas partes restantes constituían la "portio legítima" de sus hijos legítimos o legitimados, según disposición del artículo 3463; al respecto la legítima se disminuía a dos terceras partes si el testador sólo dejaba a su muerte hijos naturales; y a la mitad si solo dejaba hijos espurios.

El Artículo 3484 dispuso si el testador tuviere hijos legitimos o legitimados e hijos naturales, se considerará como legitima de todos ellos las cuatro quintas partes de los bienes; pero al distribuirse éstas entre los mencionados hijos, se deducirá de la porción divisible que corresponda a los naturales, un tercio que acrecerá a la divisible entre los legitimos y no al quinto de que el padre puede disponer.

<sup>(13)</sup> MARGADANT FLORIS, GUILLERMO, Op.Cil.Pág. 431.432.

De esta manera se garantizó por la ley a los descendientes del donante, una cantidad de bienes respecto de los cuales el último no podría efectuar en momento por liberalidad, actos translativos de dominio en favor de terceros; era un "patrimonio legal", que tendía a proteger a los descendientes contra la eventualidad de la muerte de su padre.

El Código Civil de 1984, fue una simple, aunque cuidadosa revisión del anterior de 1870.

Este Código abandonó el sistema de la legítima seguido por el de 1870 y adoptó en su lugar el de la libre testamentificación, conforme al cual una persona es libre de disponer de sus bienes en la medida que desee, por actos a título gratulto, si bien su contrato será inoficioso en cuanto perjudique la obligación que tiene de ministrar alimentos a aquélios a quienes los debe por ley (artículo 2815).

El sistema se fincó, como el que actualmente se sigue por el Código vigente, en la proporcionalidad que existe entre la posibilidad en que se encuentra quien debe dar los alimentos y la necesidad que tenga quien deba recibirlos, estableciendo una obligación de reciprocidad: El que los da tiene a la vez el derecho de pedirlos.

La obligación ya no recae sólo en el ascendiente respecto de sus

descendientes más próximos; aunque el parentesco siga siendo la base en que se finca el deber, en primer lugar tambié los cónyuges se deben los alimentos entre sí y, en segundo lugar, la obligación se restringue a "atender a la subsistencia y a la manuténción de los que por su edad o condición no están en posibilidad de bastarse a sí mismos."

#### CAPITULO SEGUNDO

#### PECULIARIDADES DEL CONTRATO DE DONACION

- A) Clasificación del contrato de donación en el Derecho Civil Mexicano.
  - a) La donación como contrato unilateral.

El contrato de donación generalmente es unilateral, ya que en él, las obligaciones principales corren a cargo del cionante, apoya esta idea el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

División de los contratos:

Artículo 1835.- El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada.

La donación es un contrato unilateral, porque es sólo el donante quien tiene la obligación de transmitir el dominio de la cosa donada y de entregaria al donatario.

Excepcionalmente puede responder de la evicción cuando así se haya

pactado. En un principio, el donatario no tiene obligaciones, pero se le impone un deber de gratitud cuyo incumplimiento origina la rescisión del contrato.

\*La donación es un contrato unitateral porque es sólo el donante quien tiene la obligación de transmitir el dominio de la cosa donada y de entregarla al donatario, cuando se trata de una donación simple, pero sujeta a la eventualidad de que si el donatario es ingrato o comete un delito contra las personas o parientes del donante o contra su patrimonio, la donación es bilateral\*.(14)

Se dice que es bilateral la donación cuando esta es onerosa y se imponen cargas al donatarlo, pudiendo traducirse, éstas en obligaciones, las cuales podrán encontrarse en las cargas que pudiere originar la misma donación o la gratitud que guarda el donatario en cuanto al donante, lo cual se extingue si el donatario abandona la cosa donada, o si ésta perece por caso fortuito.

Artículo 2368, párrafo segundo.- Puede sustraerse a la elecución de las

<sup>(14)</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Derecho Civil IV. pág. 185, 487. Edición Dácima Octava. Editorial Porrúa-1987.

cargas abandonando la cosa donada y si ésta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación.

Para el Lic. Lozano Noriega, el contrato de donación "Por regla general es un contrato unilateral porque produce obligaciones sólo a cargo de una de las partes."

Excepcionalmente este contrato de donación puede ser bilateral cuando encontramos como especie de la donación, la donación onerosa, porque se le imponen cargas al donatario y se consideran obligaciones.

Si al donatario se le Impone como carga pagar una hipoteca o a su vez ejercer una liberalidad en beneficio de otra persona, esta contrayendo una obligación y at mismo tiempo que la carga.

Cuando la donación es onerosa se convierte en bilateral por ese sólo hecho. (18)

<sup>(15)</sup> LOZANO NORIEGA FRANCISCO, Contratos, Guesto Curso de Derecho Civil-1873, Segunda Edición, Editorial Luz, pág 285 a 295.

Zamora Valencia dice: "La donación es un contrato unilateral porque sólo impone obligaciones al donante." (16)

b) La donación es un contrato gratuito.

En la donación existe un "animus donandi" por parte del donante, lo que encierra en si una liberalidad que provoca un empobrecimiento del propio donante, por una parte y por la otra ocasiona un enriquecimiento del donatario que se mide en la proporción en que el primero se empobrece.

La donación por regla general es gratulta, aún cuando existe la donación onerosa en la que el donante impone determinados gravámenes o deudas al donatario, se observa esto cuando existe una gran diferencia entre el valor del bien donado y el monto de las cargas. La donación presenta ciertos caracteres:

Es un contrato a título gratuito; no hay contraprestación del donatario.

La carga que suele imponer a veces el donante no tiene carácter de contraprestación sino de obligación accesoria. Tampoco desvirtúan el carácter gratuito del contrato algunas obligaciones que la ley impone al donatario, como la de pasarie alimentos al donante, en caso de que

<sup>[18]</sup> ZAMORA VALENCIA MIGUEL ANGEL. Contratos Civiles. Cuerta Edición. Editorial Portús. pág 128.

le sean necesarios y de guardarie lealtad, es formal y en algunos casos Solemne. 117

\*La donación es un contrato gratulto, porque los provechos son para el donatarlo y los gravámenes para el donante.\*

:) La formalidad en el contrato de donación.

Por regla general la donación es formal y por excepción, sino excede de 200 pesos la donación podría ser verbal, esto se encuentra apoyado por lo siguientes artículos:

"Artículo 2332.- Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratultamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes".

"Artí culo 2344.- Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por escrito". Si excede de cinco mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública.

<sup>(17)</sup> GUILLERMO A, BORDA, Tratado de Darecho Civil, Se, Edición, Editorial Perrot, pág. 395

Tratándose de bienes inmuebles, es aplicable al respecto el artículo 2317 del Código Civil, que establece:

\*... Es formal, porque la ley siempre exige una manera determinada de exteriorizarse la .voluntad de las partes en la formación del consentimiento.\*

En la práctica y en la vida diaria son muy pocas las cosas que cuestan menos de doscientos pesos, y si existen donaciones con una cuantía menor a dicha suma no trascienden jurídicamente.

d) La donación como contrato principal.

"Se considera principal porque su existencia no depende de una obligación preexistente y no está subordinado el contrato a la validez de una obligación anterior, sino que tiene autonomía jurídica propia, por lo tanto existe y subsiste por sí sólo."

A esta definición se une el Lic. Zamora y Valencia diciendo: "es principal porque no requiere para su existencia o validez de otro contrato u obligación preexistentes o válidos." (18)

<sup>(18)</sup> ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL, Op. CII. pág 126.

e) La donación como contrato consensual.

Cuando recae sobre blenes muebles cuyo valor no pase de \$200.00 y as consensual en oposición a real porque se perfecciona sin ser necesaría la entrega de la cosa donada.

"Artículo 2340.- La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hacer saber la aceptación al donador".

\*Artículo 2346.- La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse, pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante".

\*Para Zamora y Valencia es Consensual en oposición a real porque el contrato se forma por el sólo consentimiento sin requerir la entrega material del bien donado.\* (20)

 f) La donación como contrato instantáneo y por excepción de tracto sucesivo. Generalmente es instantáneo, porque se realiza en un sólo momento. Excepcionalmente, podrá ser un contrato de ejecución

<sup>(19)</sup> ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Op. Cit. pág. 186.

<sup>(20)</sup> ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL. Op. Cit. pag. 127.

periódica como lo señalan los artículos:

Artí culo 2356. Código Civil.- Saivo que el donador dispusiere otra cosa.

las donaciones que consistan en prestaciones periódicas se extinguen
con la muerte del donante.

Artículo 2775.- La renta vitalicia puede también constituirse a título puramente gratuito, sea por donación o por testamento.

"Porque la prestación del donante se cumple en un sólo acto y por excepción de trato sucesivo. Cuando el objeto consiste en bienes que se entreguen en forma periódica (prestaciones periódicas, en cuyo caso se extinguen con la muerte del donante)." (21)

- B) Requisitos de existencia del Contrato de donación:
  - a) El consentimiento en la Donación.

Se reflere a aquél aspecto en que la donación implica una derogación a la regla general en materia del consentimiento; es decir a la aceptación de la donación. Existe problema cuando el contrato se efectúa entre personas no presentes.

Artículo 2340 del Código Civil.- "La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador."

Existen cuatro teorías que se han elaborado para resolver este problema.

La Declaración. - El contrato se perfecciona desde que el aceptante declara aceptar; hay consentimiento y por lo tanto también contrato.

La que acepta nuestro Código de Comercio es la teoría de la expedición que dice "no basta con que el aceptante declare en términos generales que acepta la policitación; es necesario que esa declaración salga del poder del aceptante; es decir expida su contestación al olerente; mientras no ha salido del poder del aceptante éste puede retiraria.

<sup>(22)</sup> LOZANO NORIEGA FRANCISCO. Op. Cli. pág. 298

Nuestro Código Civil vigente adopta la teoría de la recepción para la integración del consentimiento así lo señalan los siguientes artículos:

"Artículo 1806 del Código Civil.- Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones."

"Artículo 1807.- El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes."

No basta que el aceptante declare que acepta, que remita su declaración, y que el oferente reciba la aceptación; es necesarlo que conozca que esa aceptación fue hecha, a través de la teoría de la información, es la que acepta en materia de donaciones el artículo 2340 del Código Civil.

Artículo 2340.- "La donación es perfecta desde que el donatario la

acepta y hace saber la aceptación al donador."

No basta que el donante reciba la contestación, es necesario que se

Añade el artículo 2346.- "La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse, pero no surtirá efecto si no se hiclere en vida del donante."

Esto Implica otra derogación a nuestra teoría general de las obligaciones, ya que el artículo 1803 dispone:

Artículo 1803.- "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequivocos. El tácito resultará de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirio, excepto en los casos en que por ley por convenio la voluntad debe manifestarse expresamente."

Y en cuanto a la forma, establece el Código Civil la aceptación verbalmente o por escrito o en escritura pública, en cualquiera de las tres formas se puede celebrar el contrato de donación, debe también

manifestarse la aceptación. De donde concluimos que la aceptación en materia de donación debe ser siempre expresa. 1231

Por ultimo, la final derogación en materia de aceptación añade el artículo 2346 en su parte final:

Artículo 2346.- \*...... no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante.\*

Esta es una derogación al principlo general a que se reflere el artículo 1809 del Código Civil.

Artículo 1809.- "Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquél obligados a sostener el contrato."

Concuerdo en lo que dice Rafael Rojina Villegas, señalando: "Si el donante muere antes de que se le notifique la aceptación, el contrato no llega a formerse y los herederos del donante no están obligados a

sostener la oferta. En cambio, en los demás contratos, si el oferente muere los herederos están obligados a sostener la oferta siempre y cuando la aceptación se haga en tiempo y no se haya conocido por el aceptante la muerte.\* (24)

Este artículo tiene relación con el artículo 2357 del Código Civil:

Artículo 2357.- \*Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélia se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337.\*

El objeto en la donación.

b)

En todo contrato el vocablo objeto tiene tres significados en materia contractual:

- El objeto directo de la donación es crear y transmitir derechos y obligaciones.
- 2.- El objeto indirecto de la donación es la conducta que debe

cumplir el deudor, conducta que puede consistir en:

Dar, hacer y no hacer. (25)

A este objeto se refiere el artículo 1824, que dice:

\*Artículo 1824 del Código Civil.- Son objeto de los contratos:

- 1. La cosa que el obligado debe dar.
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Se considera objeto del contrato por el Código, la cosa material que la persona se obligó a entregar.

A este respecto el artículo 2333 nos sañala el contrato de donación que existe otra derogación:

"Artículo 2333.- La donación no puede comprender los bienes futuros."

En relación al artículo 1826.- Las cosas futuras pueden ser objeto de contrato, sin embargo, no puede serio la herencia de una persona viva,

<sup>(25)</sup> QUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Desecho de las obligaciones, Quinta Edición: Editorial Cajica, S.A. Máxico, pág. 226.

aún cuando ésta presente su consentimiento."

Sólo pueden donarse los bienes presentes del donante, entendiéndose estos los que existen en la naturaleza en el momento de la donación, a este respecto lo señ ala el artículo 1825: "La cosa objeto del contrato debe existir en la naturaleza." Pero la donación puede consistir en prestaciones periódicas, artículo 2356 dice "Salvo que el donador dispusiere otra cosa, las donaciones que consistan en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte de! donante."

Para el Lic. Rafael Rojina Villegas en cuanto al objeto, segundo elemento esencial del contrato de donación: Hace referencia a la totalidad de los bienes presente del donante, incluyendo su pasivo, siempre y cuando el donante se reserve los bienes necesarios para subsistir.

También presenta la donación otra característica en cuanto al objeto, de que no puede recaer sobre bienes futuros y así lo reconoce una norma general para el objeto; pues no se considera inexistente el contrato cuando se refiere a cosas futuras.

(28) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Delecho Civil IV. pag 188.

\*Artículo 1828.- Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato.

Sin embargo no puede serio la herencia de una persona viva, aún cuando esta preste su consentimiento.\*

En cambio la donación no puede recaer sobre blenes futuros según norma expresa:

"Artí culo 2333.- La donación no puede comprender los bienes futuros."

En este punto estoy de acuerdo en que las donaciones si pueden comprender los bienes futuros, esto en relación al artículo 2356 del Código Civil.

\*Artículo 2356.- Salvo que el donador dispusiere otra cosa, las donaciones que consistan en prestaciones periódicas, se extinguen con la muerte del donante.\*

SI la compañía que produce gelatinas firma un contrato con una guarderia, donde se compromete a donar 30,000 gelatinas mensuales durante un año, es de imaginarse que las gelatinas del mes de octubre, si el contrato se celebró en el mes de abril, no estén todavía

elaboradas, con este ejemplo podemos ver que sí se pueden donar bienes futuros.

- Requisitos de validez del contrato de donación.
  - a) La Capacidad. Las personas que pueden recibir donaciones, o la capacidad para celebrar el contrato de donación con el carácter de donatario. El artículo 2357 dice: Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y son viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337. Para los efectos legales, sólo se reporta nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive velnticuatro horas o es prasentado vivo al Registro Civil.

Para indicar cuál es la capacidad que debe tener el donante es necesario precisar sus obligaciones.

La capacidad del donante para contratar, el donante tiene una obligación de dar consistente en transmitir de manera gratulta al donatario la propiedad de ciertos bienes.

"Para celebrar el contrato de donación con el carácter de donante se requiere tener la capacidad general." (27)

"Artículo 1798.- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley."

"El donante necesita la capacidad de tipo personal, de ser propietarlo del bien o titular del derecho materia de la donación, por el efecto traslativo de dominio que se opera por la celebración del contrato."

Si el donante no es propietario del bien materia del contrato, la donación será de cosa ajena, la que, conforme al artículo 2270 aplicado por analogía será nula con nulidad absoluta.

Los emancipados no pueden hacer donaciones, ya que tales operaciones implican actos de disposición o de dominio y el emancipado sólo tiene la libre administración de sus blenes.

<sup>(27)</sup> LOZANO NORIEGA FRANCISCO, Op. Cit. pág. 270, 281.

Por otra parte siendo esta institución un instrumento para lograr la superación de los menores no puede convertirse; por una errónea interpretación de las disposiciones que la regulan, en un medio para causarles perjuicio y como el hacer donaciones no les representa ninguna utilidad, ló gicamente no deben tener facultades para hacerlas, no obstante que la ley diga que sólo requieren de autorización judicial para hacer enajenación de bienes raíces.

"Artículo 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raices.
- II. De un tutor para negocios judiciales.

De la primera fracción del artículo anterior se confirma que en el "Artículo 576, que dice: "El tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado."

Así como los que ejercen la patria potestad que no pueden. "Artículo

436.... hacer donaciones de los blenes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos, ni dar fianza en representación de los hijos.\*

En el caso de menores de edad casados, ambos tendrán la administración de sus blenes de acuerdo con el artículo 172, y si blen necesitan autorización judicial para enajenarios, gravarios o hipotecarios. Artículo 173.

En relación a la representación del donante, concuerdo en lo que señala Ramón Sánchez Medal, dice que el representante necesita ciáusula especial y expresa para donar a nombre del mandante, ya que ni siquiera el apoderado general para actos de dominio puede hacer donaciones de esa naturaleza, conforme al párrafo tercero del artículo 2554 del Código Civil, ya que es indispensable esa ciáusula especial, en virtud de que ese tipo de poderes generales se confieren para defender y no para disminuir el patrimonio del mandante. (28) Contrario a lo señalado por Miguel Angel Zamora y Valencia en el sentido, de que: si el apoderado goza de facultades generales para actos de

<sup>(28)</sup> SANCHEZ MEDAL, RAMON, Op. Cit. pig. 165.

dominio, en los términos del tercer párrafo del artículo 2554 del Código Civil, significa que tiene todas las facultades de dueño respecto de los bienes del poderdante y es precisamente la donación una facultad que debe ejercitar el dueño de los bienes y por lo tanto podrá hacerio el apoderado para actos de dominio. (28)

En cuanto a la capacidad del donante y del donatario, la analizaremos brevemente en las donaciones entre consortes y las donaciones antenupciales.

La capacidad del donatarlo.

El donatarlo requiere simplemente de una capacidad general ya que es el beneficiario y no adquiere obligaciones. Las excepciones a la regla general de las obligaciones, ya que para el donatarlo no se exige la capacidad de ejercicio, ni la capacidad de goce, pues ésta puede anticiparse por una ficción legal para permitir aún al simple concebido, recibir la donación a través de quien lo va a representar en caso de que nazca vivo y viable.

"Artí culo 2357.- Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal

<sup>28)</sup> ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL, Op. Cil. pag 132.

que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337."

Al respecto el artículo 337 establece:

"Artículo 337. Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo en el Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadle podrá entablar demanda sobre la paternidad."

Los tutores están obligados a aceptar las donaciones que se hagan a sus representados.

"Articulo 579.- El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado."

Por otra parte, en ningún caso puede una donación llegar a dañar o a perjudicar económicamente a un incapaz. El daño o el perjuicio lo podrán sufrir por una falta de cuidado o atención de sus representantes (en cuyo caso podrá exigírseles una responsabilidad), pero no por la donación; ya que aún en el caso de que é sta fuera

onerosa, el donatario nunca está obligado al pago de la carga con sus bienes propios y sólo es responsable de las cargas hasta donde alcance el valor de los bienes así adquiridos (2354, 2355 y 2368), y en todo caso siempre existe la posibilidad para el donatario de abandonar la cosa donada para sustraerse a la ejecución de las cargas (2368).

"Artículo 2368.- El donatario responde sólo del cumplimiento de las cargas que se le imponen con la cosa donada, y no está obligado personalmente con sus bienes. Puede sustraerse a la ejecución de las cargas abandonando la cosa donada, y si ésta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación."

Es importante señalar que personas son incapaces para recibir por donación y por eso hay que distinguir entre la donación de bienes muebles y la de bienes inmuebles. En el primer caso, tan sólo seña incapaz el concebido que no naciera con las condiciones de vida y viabilidad exigidas por la ley; fuera de este supuesto, cualquier persona independientemente de su sexo, nacionalidad, religión, raza o edad, puede ser donatario.

<sup>(30)</sup> ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL, Op. Cit. pdg. 131.

En el caso de que la donación comprenda blenes inmuebles, conforme a nuestro derecho existen determinadas normas que limitan la capacidad para que puedan ser donatarios determinadas personas señaladas por las leves:

- 1. Los individuos o sociedades extranjeros, quienes no podrán por ningún motivo adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas que se encuentren dentro de una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas. Si los bienes están fuera de las zonas prohibidas, só lo podrán adquirir su dominio directo siempre y cuando cuenten con el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, previa la renuncia que exige la fracción i del artículo 27 Constitucional.
- 2. "Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes raíces... los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación... los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación..." Artículo 27 Constitucional, fracción II.

Ausencia de vicios del consentimiento.

Por lo que respecta a este segundo requisito o elemento de validez, se aplican en materia de donación las reglas generales de las obligaciones, contenidas en los artículos 1812 al 1823 del Código Civil vigente.

"Artículo 1812.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo."

Como vemos, este artículo cataloga como vicios de la voluntad al error, al dolo y a la violencia, pero al mismo artículo le faltó agregar la lesión y la maia fa.

La licitud en el objeto, motivo o fin de la donación.

Lo mismo que en la ausencia de vicios del consentimiento, se aplican a éste elemento de validez, las reglas generales de las obligaciones, contenidas del attículo 1824 al 1831 del Código Civil vigente.

Así algunos artículos como el 1824, 1825, 1827, 1828, 1830 y 1831,

regulan:

"Artículo 1824.- Son objeto de los contratos:

- i.. La cosa que el obligado debe dar:
- II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.\*

"Artículo 1825.- La cosa objeto del contrato debe:

- Existir en la naturaleza;
- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie;
- Estar en el comercio."

Cuando el objeto consiste en prestar un hecho, hay que acatar lo que señala el artículo 1827:

"Artículo 1827.- El hecho posible o negativo, objeto del contrato debe ser:

- I. Posible.
- II. Licito."

"Artículo 1828.- Es imposible el hecho que no puede existir porque es Incompatible con la ley de la naturaleza o con una norma jundica que debe regirio necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización."

Por lícito debe entenderse todo lo que va conforme a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. Se desprende este concepto a contrario sensu, del artículo 1830 que dice:

\*Artículo 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.\*

Por último, el artículo 1831 señala:

El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenes costumbres.\*

Sobre este punto puede considerarse que el motivo o fin, es la razón contingente, subjetiva y por lo mismo variable de individuo a individuos, que induce a la celebración del acto jurídico. (31)

d) Forma requerida para el otorgamiento de las donaciones.

<sup>(31)</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Op. Cil. pág. 260.

El contrato de donación "puede hacerse verbalmente o por escrito," artículo 2341, que los bienes que comprenda sean muebles o inmuebles y también el valor que tengan los primeros, el contrato puede ser consensual o formal.

Tratándose de bienes muebles, Fernando Cueto y Barros señala varias regias que son las siguientes:

 Si su valor es menor a doscientos pesos, la donación será verbal, artículos 2342 y 2343.

\*Artí culo 2342.- No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles.\*

"Artículo 2343.- La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de doscientos pesos."

Artículo 2344 primer párrafo:

"Artículo 2344.- Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por escrito..."

Artículo 2344 segundo párrafo:

SI excede de cinco mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública".

Si lo que se dona es bien inmueble, el Código Civil dice que "la donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley," artículo 2345, por lo que remite a las disposiciones de los artículos 2317 y 2320, que fueron derogados por el artículo 78 de la Ley del Notariado vigente, el cual dispone:

\*Artículo 78. Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor, según avalúo bancario sea mayor de treinta mil pesos y la constitución o transmisión de derechos que consiste en la traslación de la propiedad de bienes presentes, de manera gratuita.

"Artículo 2011, Fracción I, del Código Civil: La prestación de cosa puede consistir:

En la trastación de dominio de cosa cierta;...\*

<sup>(32)</sup> LOZANO NORIEGA, FRANCISCO, Op. Cit. pág. 234.

En nuestro Derecho la regla general tratándose de cosas ciortas y determinadas, es que la transferencia del dominio se realiza por solo efecto del contrato, de acuerdo con el artículo 2014 del Código Civil, que dice: En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, o simbólica, debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas del Registro Público.\*

El Artículo 2015 del Código Civil señala: En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transferirá sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreador.\*

## Conservar y custodiar la cosa hasta que la entregue.

Ramón Sánchez Medal señala que en esta obligación el donante responde sólo por su culpa grave o dolo en la custodia de la cosa, hasta que illegue el día en que debe entregaria, pero no incurre en responsabilidad por su sola negligencia o culpa leve, dado que no es aplicable a la donación por

una supuesta analogía. Artículo 2284 del Código Civil. [35]

Miguel Angel Zamora y Valencia (54), expresa al respecto lo siguiente:

\*El donante tiene la obligación de conservar la cosa mientras la entrega y es responsable de su deterioro o pérdida si no prueba que se produjeron por caso fortuito o fuerza mayor o por cuipa del donatario (2017 y 2018).\*

Pero no podemos aplicar la teoría de los riesgos en general para las donaciones, sin hacerie unas pequeñas modificaciones, en virtud de que el contrato de donación es un contrato unilateral y gratuito.

En éste sentido, me gustaria señalar varias reglas para el caso de deterioro y pérdida de la cosa.

Si la cosa se deteriora por culpa leve o negligencia del donante, el donatario puede optar por rescindir el contrato o blen aceptar la cosa en el estado en que se encuentra. Artículo 2017 Fracción II del Código Civil.

<sup>(33)</sup> Op. Cit. pág. 189.

SI la cosa se deteriora por culpa del donatario, éste tiene la obligación de recibir la cosa en el estado en que se halle. Articulo 2017 Fracción IV del Código Civii.

Si la cosa se perdiera por culpa del donatario, el donante queda libre de la obligación. 2017 Fracción III del Código Civil.

Si la cosa se plerde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, salvo pacto en contrario. 2017 Fracción V del Código Civil.

De acuerdo con el artículo 2020 del Código Civil, si la cosa se pierde o se deteriora en poder del donante pero sin su culpa, él está obligado a ceder al donatario cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización a quien fuere responsable.

De lo anterior se desprende que el donante tiene la obligación de conservar en su poder la cosa hasta en tanto debe entregaria al donatario.

## Entregar la cosa donada.

En materia de donaciones, el Código no establece ninguna regia

especial relacionada a la entrega y por lo tanto se deben aplicarse las reglas generales en materia de obligaciones, así como también, algunas normas destinadas al contrato de compraventa, cuando no se opongan a lo dispuesto en el contrato de donación. Esta obligación tiene que estar regida en cuanto a su cumplimiento, por los principlos de exactitud en cuanto al tiempo, lugar, forma y substancia.

Exactitud en cuanto al tiempo: la entrega de la cosa donada debe realizarse en el tiempo convenido y si no existe plazo, como es una obligación de dar, nos dice el artículo 2080 del Código Civil.

"Si no se ha fijado el tiempo en que debe hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirio sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación."

Exactitud en cuanto al lugar: En cuanto al lugar, la cosa debe entregarse en el domicilio del donante (que es el deudor\* si se trata de bienes

<sup>(35)</sup> ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Op. Cit. pag. 487.

muebles, a menos que otra cosa se desprenda de las circunstancias (2082 del Código Civil) o en donde se encuentre ubicado el blen, si se trata de nmuebles (2083 del Código Civil).

"Artículo 2082 del Código Civil: Por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la Lev."

SI se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquier de ellos.

'Artículo 2083 del Código Civil, agrega: Si el pago consiste en la tradición de un inmueble o en prestaciones relativas al inmueble, doborá hacerse en el lugar donde éste se encuentre."

Exactitud en cuanto a la substancia: obliga al donante a entregar exactamente la cosa donada, aún cuando se trate de un acto a título gratuito, de acuerdo al artículo 2012 del Código Civil:

'El acreedor de cosa clerta no puede ser obligado a recibir otra, aun

cuando sea de mayor valor."

"Y el artículo 2013 del Código Civil, añade: La obligación de dar cosa cierta comprende también la de entregar sus accesorios, salvo que lo contrario resulte del título de la obligación o de las circunstancias del caso."

Sin embargo en este contrato, para el caso de controversia, las ideas de Ripert señaladas por Rojina Villegas, en relación al principio de moralidad; estos autores sostienen que el precepto general que establece que los contratos deben ser cumplidos exactamente, faculta al juez para interpretar con un criterio moral este principio riguroso de la exactitud en la sustancia.

Exactitud en cuanto a la forma o modo, implica el pago total. El donante no puede hacer pagos parciales, como en cualquier otro contrato; el deudor no está facultado para ello. Para el caso de prestaciones periódicas, éstas deben entregarse (ntegramente. El artículo 2356 describe:

\*Salvo, que el donador dispusiere otra cosa, las donaciones que

<sup>(36)</sup> Op. Cit. (Derecho Civil Mexicano...), pág. 467.

consistan en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte del donante."

El hecho de que el donatario, ya judicial o ya extrajudicialmente. .

interpele al donante reclamándole la entrega de la cosa, no puede ser suficiente para que pueda valerse de esa acción para revocar su donación, alegando como causa la ingratitud del donatario, puesto que la entrega del blen es precisamente uno de los efectos que se desprenden del contrato y no

puede nunca dejarse del arbitrio del donante el cumplir o no con su obligación. Artículo 1797 del Código Civil.

Responder del saneamiento para el caso de evicción cuando expresamente se obligó a prestaria.

En principlo, no está obligado el donante al saneamiento por causa de evicción, ya que por una parte, la acción de saneamiento por evicción se reduce esencialmente a una acción de restitución por equivalente que en el caso no existe por el carácter gratulto del contrato y, por otra parte, es lógico suponer que el donante quiso donar sólo lo que en realidad pudiera

pertenecerie, sin asumir mayores responsabilidades. [37]

Miguel Angel Zamora y Valencia nos dice acertadamente:

"El donante no está obligado a responder del saneamiento en caso de evicción sino cuando expresamente se obligó a prestaria. Artículo 1351 del Código Civil. En el caso de que así lo hubiere hecho, debe de responder como los enajenantes de buena fe, ya que es muy difícil, imaginar que un donante obre de maia fe al regalar un bien, y aún en este supuesto, respondería por el hecho liícito que tal conducta supone y ser responsable de todos los daños y perjuicios causados, además de reparar el daño originado."

En el supuesto de que el donante se hublere obligado al saneamiento, no estará obligado a pagar al donatarlo el precio de la cosa donada si se sufre evicción, ya que éste no es un contrato oneroso y el donante no recibió nada y por lo tanto nada debe devolver, no obstante que se le haya fijado un valor al bien en la celabración del contrato; pero si estará obligado a pagar los gastos del contrato si hubleren sido satisfechos por el donatario, las —

<sup>(37)</sup> SANCHEZ MEDAL RAMON, Op. Cil. pág. 170. (38) Op. Cit. pág. 133.

cargas que hublere pagado el donatario en la donación onerosa, los causados en los julcios de evicción y saneamiento y el valor de las mejoras útiles y necesarias siempre que en la sentencia respectiva no se determine que el vencedor satisfaga su importe, 2126 del Código Civil, y en todo caso el donatario quedará subrogado en todos los derechos del donante, según artículo 2352 del Código Civil.

# CAPITULO TERCERO

#### DIFERENTES CLASES DE DONACIONES

Se pueden distinguir diferentes clases de donaciones en las cuales se aplicarán normas especiales o sus efectos vari en dependiendo de cada una de ellas.

# A) La donación entre vivos:

El Derecho Clásico define a la donación entre vivos "como una liberalidad irrevocable por la que una persona, el donante, se despoja voluntariamente de una cosa o de una ventaja apreciable en dinero, en provecho de otra persona, el donatario." (39)

En este tipo de donaciones surtirán sus efectos durante la vida del donante.

El Código Civil en el artículo 2338 regula: "Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley."

(39) PETIT EUGENE, Traindo Elemental de Derecho Romano, Op. Cil. pág. 431.

Esto quiere decir que las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos, y que por su naturaleza, son irrevocables y sólo pueden ser en los casos previstos en la tey.

B) La donación mortis causa (por causa de muerte).

"Son aquéllas en que se hacen depender los efectos de la donación, de la muerte del denante."

El Derecho Mexicano no permite las donaciones mortis causa, ya que "las donaciones sólo pueden ser entre vivos", esto lo regula el artículo 2338 del Código Civil y si se pretende hacer donaciones después de la muerte del donante, deberá el interesado hacer un testamento, bajo la sanción de inexistencia de la liberalidad que pretende realizar. El artículo 2339 del Código Civil dice que "las donaciones quo se hagan para después de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas del libro tercero." (49)

En el Derecho Romano la donación mortis causa ocupa un lugar intermedio entre la donación entre vivos y el legado. Hecha por el donante en previsión de su

<sup>(40)</sup> ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL, Op. Cij. pág 142.

fallecimiento, sólo se hace perfecta en el momento de su muerte, y caduca si muere primero el donatario.

Con mucha frecuencia el donante subordina la perfección de la donación mortis causa a su muerte anterior en general. Pero puede también no tener en vista más que un peligro de muerte especial. Así a punto de partir para una expedición lejana, en el momento de un combate, un ciudadano puede hacer una donación mortis causa, que será válida si sucumbe en este peligro determinado y nuía si se libra de él. Pero en todos los casos la caducidad de la liberalidad por la muerte anterior del donatario es un carácter esencial de la donación mortis causa, sin la cual sólo es una donación ordinaria entre vivos.

Otro carácter de la donación mortis causa es que es revocable a voluntad del donante, como una disposición de última voluntad. Hasta su muerte el donante es libre de cambiar de parecer y de revocar la liberalidad que ha hecho.

En resumen, la donación mortis causa differe de la donación entre vivos por los caracteres siguientes:

<sup>(41)</sup> PETIT EUBENE, Op. Cit. 438.

- 1.- No es definitiva mas que a la muerte del donante.
- Caduca por muerte anterior del donatario.
- 3.- Es revocable a voluntad del donante, a no ser que haya una cláusula

# C) Las donaciones antenupciales.-

"Son aquéllas que se hacen entre sí los futuros cónyuges o que un tercero hace a uno de ellos o ambos, en atención al matrimonio concertado." (42)

Artículo 219 del Código Civil, "se ilaman antenupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado." Asimismo el artículo 220 del Código Civil establace: Son también donaciones antenupciales las que un extraño hace a alguno de los esposos, o a ambos, en consideración al matrimonio.

Los efectos de estas donaciones están condicionadas a la celebración del matrimonio.

<sup>(42)</sup> ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL. Op. Cit. pág. 142.

Artículo 145 del Código Civil.- Si el matrimonio no se celebra tienen derecho los prometidos a exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio.

El artículo 230 del Código Civil dice que "Las donaciones antenupciales quedarán sin efecto si el matrimonio delara de efectuarse."

Las donaciones antenupciales quedan sujetas a la condición ya que si no se realiza el matrimonio, las donaciones hechas con motivo de éste deben devolverse a los donantes.

Artículo 231 del Código Civil, regula que "son aplicables a las donaciones antenupciales las regias de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo."

Las donaciones antenupciales hechas por un tercero, pueden ser declaradas inoficiosas en los mismos términos que las comunes.

Artículo 222 del Código Civil.- Las donaciones antenupciales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

Cuando las donaciones se celebren entre los futuros contrayentes, ya que su importe no debe exceder de la sexta parte del valor de los bienes del donante y por el exceso la donación es inoficiosa y el cónyuge donatario o sus herederos tienen la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador, para calcular si es o no inoficiosa esa donación.

Artículo 223 del Código Civil.- Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

El artículo 224 del Código Civil dice que, "si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador al perfeccionarse, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó."

Artículo 225 del Código Civil hace referencia, en que "las donaciones antenupciales se requieren para su validez de aceptación expresa", para que la donación se considere plenamente válida, y tampoco se necesitará hacer saber de esa aceptación al donante de acuerdo con el artículo 2340 del Código Civil. "La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador."

(43) Op. Cit. Idem.

El artículo 226 del Código Civil menciona que "las donaciones antenupciales no pueden revocarse por sobrevenir hijos al donante, a este artículo lo confirma la fracción II del artículo 2361 del mismo Código Civil.- La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos:

- I.- Cuando sea menor de doscientos pesos;
- II.- Cuando sea antenupcial;
- III.- Cuando sea entre consortes:
- IV.- Cuando sea puramente remuneratoria.

La excepción a la regla general se encuentra en el artículo 2359, es que las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos que han nacido con las condiciones de viabilidad que señala la lev.

Al respecto el Código Civil se contradice, porque en su artículo 2359 regula que "la donación puede ser revocada por la superveniencia de hijos del donante en un término de cinco eños a partir de la fecha en que se realizó la donación, no es posible que en el mismo ordenamiento el artículo 226 señale que las donaciones antenupciales no se revocan por sobrevenir hijos al donante."

La excepción es cuando la donación antenupcial haya sido entre los

contrayentes, de esta manera si se justificaria que no pudlera revocarse por sobrevenir hijos, ya que no es aceptable que el marido pueda revocar la donación que hizo a su mujer porque nazca un hijo del matrimonio.

Las donaciones antenupciales pueden revocarse por ingratitud, artículo 2370 del Código Civil.- La donación puede ser revocada por ingratitud:

- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste:
- Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.

Puede revocarse la donación cuando ambos cónyuges sean ingratos, la donación haya sido hecha a ambos y el donante sea un tercero.

En las donaciones antenupciales existen dos causas de revocación, que son el adulterio y el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge. Así lo señala el artículo 228 del Código Civil.

# D) Las donaciones entre conyuges.-

"Son hechas por uno de los cónyuges al otro durante el matrimonio. Estas donaciones presentan en general un peligro: uno de los cónyuges puede abusar de su influencia sobre el otro para obtener de él liberalidades y enriquecerse a su costa." (44)

Para celebrar válidamente una donación entre cónyuges, se requiere e autorización judicial, bajo sanción de nulidad en caso de contravención y para que la misma sea posible y eficaz, se requiere que las partes estén casadas bajo el régimen de separación de blenes.

El artículo 232 del Código Civil dice que "los consortes pueden hacerse donaciones, con lai de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni periudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos."

El artículo 234 del mismo ordenamiento dispone que "las donaciones entre consortes no se anularán por la superveniencia de hijos; pero se reducirán cuando sean inoticiosas, en los mismos términos que las omunes."

<sup>(44</sup> PETIT EUGENE, Op. Cli. pág. 430.

<sup>148</sup> ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL, Do. Cit. pag. 141.

En relación a la revocación de las donaciones entre consortes nos menciona el artículo 233 del Código Civil que las donaciones ontre consortes pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa lustificada para ello, a juicio del juez.

En caso de divorcio el artículo 286 del Código Civil señala: que "el cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona, en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho."

En relación con las donaciones entre consortes existe una presunción "Juris tantum" de que cualquier pacto o contrato por el que un consorte transmita blenes al otro cónyuge, aunque sea bajo la apariencia de un título oneroso, será considerado como donación y sujeto a la revocación eventual de las donaciones entre consortes.

La disposición que establece esta presunción legal es el artículo 192 del Código Civil.- Todo pacto que impone cesión de una parte de los blenes propios de cada cónyuge será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo Vili de este título.

(48) BANCHEZ MEDAL RAMON, Op. Cit. p4g, 208, 207.

Debe aplicarse no sólo dentro de la Sociedad Conyugal, sino también dentro del régimen de separación de blenes.

"Artículo 2337.- Cuando la donación sea onerosa, sólo se considera donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas."

\*Artículo 2353.- Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se entenderán comprendidas las que existan con fecha auténtica al tiempo de la donación.\*

"Artículo 2354.- SI la donación fuere de ciertos y determinados blenes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los blenes donados estuviere constituida alguna hipoteca o prenda, o en caso de fraude en periulcio de los acreedores."

"Artículo 2355.- Si la donación fuere de todos los blenes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante anteriormente contraídas, pero sólo hasta la cantidad concurrente con los blenes donados y siempre que las deudas tengan fecha auténtica."

\*Artículo 2368.- El donatario responde sólo del cumplimiento de las cargas

que se le Imponen con la cosa donada, y no está obligado personalmente con sus bienes. Puede substraerse a la ejecución de las cargas abandonando la cosa donada, y si ésta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación.\*

# F) La donación remuneratoria.-

\*Es aquélla que se hace en atención a servicios prestados por el donatario al donante y que éste no tenga obligación de pagar como haberle salvado la vida en un naufragio o en un incendio, etc.\*

"El Artículo 2336 del Código Civil.- ...remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar."

Al respecto no podemos confundir la donación remuneratoria con la dación en pago; (49) en ésta suponemos la existencia de una obligación exigible a cambio de la cual se dé una cosa; en la donación remuneratoria la transferencia de la propiedad se hace en atención a servicios recibidos, estos no constituyen una obligación civil porque no son exigibles; no se puede exigir una remuneración por esos servicios; se trata de una obligación moral.

<sup>(47)</sup> BANCHEZ MEDAL RAWON, Op. Cit. pág. 202.

<sup>(48)</sup> LOZANO NORIEGA FRANCISCO. Op. Cit. pág. 273.

La donación remuneratoria no será revocada por superveniencia de hijos, secún el artículo 2361, fracción IV:

"Artículo 2361.- La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hilos:

- IV.- Cuando sea puramente remuneratoria."
- G) La donación condicionada.

"Artículo 2334.- La donación puede ser pura, <u>condicional</u>, onerosa o remuneratoria."

Agrega el artículo 2335 del Código Civil.- "...condicionat la que depende de

El artículo citado nos define lo que es la condición, según el concepto ciásico: es un acontecimiento futuro e incierto del cual depende el nacimiento o la resolución de derechos y obligaciones.

El Código Civil en su artículo 1938, se refiere no al concepto de condición,

sino al de "obligación condicional", y así dispone:

\*Artículo 1938. La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro o incierto.

Ernesto Gutiérrez y González (18) comenta:

"El concepto clásico y el del Código son equivocados, ya que dice que la condición es el acontecimiento futuro de realización incierta, del cual depende la eficacia o la resolución de derechos y obligaciones."

Hay dos tipos de condición:

- a). Suspensiva.
- b).- Resolutoria.
- a).- Condición suspensiva.- \*El artículo 1939 menciona que la condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.\*
- b).- Condición resolutoria.- "El artí culo 1940 define la condición resolutoria

(49) idem. pág. 255.

cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido.\*

Francisco Lozano Norlega comenta (50)

"En ambos casos la condición influye sobre la obligación sobre el contrato que está subordinado a ella. Si la condición es suspensiva, la obligación o el contrato no producen efectos hasta que la condición se cumpla, con la particularidad de que cumplida la condición se retrotraen los efectos al tiempo del nacimiento de la obligación o el perfeccionamiento del contrato. O la condición puede influir resolviendo la obligación o el contrato; mientras la obligación no se cumpla el contrato se considera puro, liso y liano; pero cumplida la condición destruye retroactivamente la obligación sujeta a esa modalidad o el contrato."

H) La donación nula.

El Código Civil no define la donación nula, sino no dice cuando será nula una donación.

La donación como contrato y por lo tanto como acto jurídico, será nula

(50) Idem, pág. 276.

cuando carezca de uno de los elementos de validez.

"Artículo 2347 del Código Civil señala que es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si este no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias."

1) La donación Inoficiosa.

La donación inoficiosa no encontramos una definición exacta.

El artículo 2348 del Código Civil dice: "las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar atlimentos aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley."

"Artículo 2375 del mismo ordenamiento agrega que: las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas cuando, muerto el donante, el donatario tome sobre si la obligación de ministrar los alimentos debidos y la garantice conforme a derecho."

Al respecto el donatarlo cuando acepta la obligación de ministrar alimentos

y los garantiza, se convierte en un nuevo deudor de los acreedores del donante, esto es, el donatario responde ante los acreedores, siempre y cuando no abandone la cosa donada.

#### CAPITULO CUARTO

# CAUSALES DE REVOCACION DE LAS DONACIONES

A) Desarrollo histórico de la revocación del contrato de donación.

Históricamente la revocación de las donaciones tiene su origen en el Derecho Romano, donde fue al principio un privilegio concedido a los patronos, los cuales podrán revocar a su albedrío las donaciones hechas a sus libertos. Más tarde, se restringió esta facultad a dos casos determinados: el de ingratitud por parte del liberto, y el de supervivencia de hijos al patrono y finalmente en tiempos de Justiniano, fue extendida a todas las donaciones la revocación por ingratitud del donatario.

En el Derecho Romano la revocación era autorizada por ciertas causas especiales.

 Revocación por inejecución de las cargas.- Una donación puede ser hecha submodo, es decir, bajo ciertas cargas impuestas al donatario.
 En este caso si el donatario no ejecuta lo que ha prometido hacer, el

<sup>(81)</sup> CABTAN TOBEÑAS. Derecho Civil Español, Séptima edición. Edilorial Reus, Medrid 1952. pág. 193.

donante tiene el derecho de resolver la donación. Esta resolución no puede hacer volver de pleno derecho al donante la posesión de la cosa donada, pues la propiedad no puede ser transferida ad tempus. Sólo permite al donante ejercitar contra el donatario una acción personal, la condictio obrem datio, para obligarle a devolver lo que ha recibido.

No podía el donante, si lo preferia, obligar al donatario a ejecutar las cargas, sólo tuvo este derecho si el donatario no se había comprometido por estipulación: el donante tenia entonces la acción ex stipulatu para obligarle.

- b) Revocación por sobrevenir un hijo, de la donación del Patrono al liberto. La donación de un patrono a su liberto era revocable a voluntad del donante, a partir del año 249 antes de nuestra era, más tarde fue restringido el derecho de revocación. Una constitución de Constantino y Constancio en el año 355, no permitió al patrono revocar la donación hecha al liberto más que en un caso: Si había donado no tenía hijos y le sobrevenia un hijo después de la donación.
- c) Revocación por Ingratitud.- Con Justiniano se estableció como principio general la revocación de las donaciones entre, vivos por ingratitud del donatario. Antes de él no había sido admitida más que

en caso de donació n entre ascendientes y descendientes. Las causas de ingratitud eran dejadas a la apreciación del donante. Justiniano generalizó esta decisión e hizo de ella derecho común; pero determinó limitativamente las causas de ingratitud. El donante obtiene la revocación de la donación por ingratitud mediante una condictio ex lege, que no ataca en nada las enajenaciones y los derechos reales consentidos por el donatario en provecho de un tercero. (22)

Para Pedro Bonfante la donación puede ser revocada por varias causas:

En primer lugar.- Por no cumplir con el gravamen impuesto al donatario, en la época romana - helénica, en un caso especial (gravamen de alimentos), mediante revocación real, o sea concediendo una revocación utilis al donante.

En segundo lugar.- Sólo en las donaciones del patrono al liberto las cuales eran revocables en su origen al arbitrio del patron, si admite la revocación por superveniencia de hilos.

En tercer lugar. - Con Justiniano las donaciones son revocables por ingratitud del donatario, pero en este caso la acción de revocación es absolutamente personal, de tal modo, que no se transmite a los herederos del donante, ni se puede intentar

<sup>(52)</sup> PETIT EUGENE. Op. Cit. pág. 435, 438.

contra los herederos del donatarlo, issi

B) La revocación de las donaciones en el caso de muerte.

Las donaciones mortis causa, hechas por el donante, son revocables al el donatario premuere o si el donante se libra del peligro por ejempio. Si sana, de una enfermedad grave o bien por la propia voluntad del donante, si es que no había renunciado a ejercitar dicha voluntad, en el Derecho Justiniano no sólo se concede la condictio, sino que también la propiedad de las cosas vuelve ipso lure al donante, el cual tiene la acción real para recuperar la posesión.

Otra característica de la donación por causa de muerte es que es revocable a voluntad del donante, como una disposición de última voluntad. Hasta su muerte el donante es libre de cambiar de parecer y de revocar la liberalidad que ha hecho. Pero la revocabilidad no es de esencia en la donación: el donante la puede renunciar por una cláusula expresa, sin que la liberalidad deje de ser una donación mortis causa.

En resumen, la donación mortis causa diflere de la donación entre vivos por

(53) BONFANTE PEDRO. Instituciones de Derecho Romano. Octava edición. Editorial Reus, 1925. pág. 545.

(54) Cp. Cit. Idem. pág. 546.

76

los siguientes caracteres:

a) No es definitiva más que a la muerte del donante.

b) Caduca por muerte anterior dei donatario.

c) Es revocable a voluntad del donante, a no ser que haya una clausula

en contrario, 1881

La revocación en las donaciones entre có nyuges.

En nuestro Derecho actual las donaciones entre cónyuges están permitidas,

pero son esencialmente revocables a voluntad del donante.

La ley establece que sólo pueden ser revocadas mientras subsista el

matrimonio y exista causa justificada a juicio del juez, y no marca ninguna pauta que

pueda servir al juzgador para calificar la causa de revocación. Es necesario precisar

las causas de revocación de estas donaciones por ejemplo: el adulterio y la comisión

de un delito en contra del donante, de sus ascendientes o descendientes. (58)

(55) PETIT EUGENE, Op. Cit. p4g. 436.

(56) ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL, Op. Cit. pág. 141.

77

Para Ramón Sánchez Medal, por excepción, son revocables las donaciones

- Que subsista el matrimonio y por tanto no se haya disuelto ni por divorcio ni por muerte y,
- b) Que a juicio del juez exista causa justificada.

Se ha considerado que estas donaciones suelen hacerse en momento de pasión o de ceguera y que podrían utilizarse como medio de presión o de extorsión entre los cónyuges, pues en el Derecho Romano se juzgaba que tales donaciones servían a veces par que un cónyuge amenazara al otro con un divorcio si no le hacía determinada donación. Estas donaciones indirectas o blen encublertas bajo un contrato a título oneroso (venta, dación en pago) motivo por el cual el legislador establece la presunción "juris tantum" que son donaciones entre cónyuges todo pacto contrato por el que un consorte transmita al otro cónyuge, aunque sea a título oneroso, parte de sus blenes propios. 1271

La revocación en las donaciones antenupciales.

Es una donación hecha a la mejor por el marido o por un tercero, con ocasión

<sup>(57)</sup> BANCHEZ MEDAL RAMON, Op. Cit. pág. 211.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

del matrimonio.

Era desconocida en la época clásica. Pero era costumbre que el novio hiciera a su novia regalos, que eran revocables si no se realizaba el enlace. Más tarde, en el siglo V de nuestra era, estas liberalidades se convirtieron en verdaderas donaciones hechas antes del matrimonio, ante nuptias. Justiniano decidió que la

donación ante nuptias podría ser antes del matrimonio y durante el matrimonio, desde entonces se le liamaría donación propter nuptias. [56]

Para Guillermo A. Borda, existen varios caos en que el donante pude revocar la donación, siendo los siguientes:

- a) Cuando el donatario ha incurrido en incumplimiento de las cargas impuestas en el acto de la donación.
- b) Cuando ha incurrido en ingratitud hacia el donante.
- Cuando después de la donación han nacido hijos el donante y esta causa de revocación se hubiera previsto en el contrato.
- d) Cuando el aceptante ha hecho una donación en favor de su hijo adoptivo y fuego la adopción es revocada a solicitud de éste. (199)

(58) EUGENE PETIT, Op. Cit. pág. 446, 447.

E) La revocación de la donación por ingratitud del donatario.

El donatario tiene un deber de gratitud hacia el donante. En el piano moral, este deber se manifestará sobre todos los hechos positivos, en cambio, el deber de gratitud se satisface con una conducta pasiva, lo que se sanciona son los actos que revelan inoratitud.

Un hecho positivo: la prestación de alimentos al donante que carece de medios de subsistencia.

Cuando el donatarlo ha faltado al deber de gratitud, la ley le permite al donante revocar la donación.

Las donaciones que pueden revocarse por ingratitud.- Cualquier donación puede ser revocada por ingratitud aun las remuneratorias y las hechas con cargo, sólo pueden ser revocadas en la parte que exceda el valor del cargo cumplido o del servicio prestado.

La donación puede ser revocada por ingratitud si el donatario comete algún delito contra la persona, honra o bienes del donante, sus ascendientes.

<sup>(80)</sup> A. BORDA GUILLERMO. Op. Cit, p4g. 457, 458.

descendientes o cónyuge, o si se rehúsa a socorrerio en relación a los bienes donados.

La acción de revocación por esta causa sólo le corresponde al donante si pudo haberia ejercitado.

Artículo 2374 del Código Cívil.- Tampoco puede esta acción enajenarse por los herederos del donante si éste, pudiendo no la hubiese intentado.

Artículo 2373 del mismo ordenamiento. Esta acción no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, a no ser que en vida de éste hubiese sido intentada.

Artículo 2372 del Código Civil.- La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente y prescribe dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador.

No procede la revocación de las donaciones por ingratitud, si existiendo la ingratitud, el donante no la revoca la donación en el plazo señalado.

Artículo 2361 del Código Civil.- La donación no podrá ser revocada por

superveniencia de hijos.

- Cuando sea menor de doscientos pesos.
- II. Cuando sea antenupcial
- III. Cuando sea entre consortes.
- Cuando sea puramente remuneratoria.

Artículo 2371 del Código Civil.- También es aplicable a la revocación de las donaciones hechas por ingratitud.

Asimismo el artículo 2364 del Código Civil. - Cuando los bienes no pueden ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquéllos al tiempo de la donación.

F) La revocación de la donación por superveniencia de hijos.

El artículo 2359 del Código Civil establece que las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el artículo 337 del Código Civil.

Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, ésta se volverá irrevocable. Lo mismo sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación.

Si dentro del mencionado plazo naciere un hijo póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad.

En nuestro Derecho la superveniencia de hijos posterior a la donación, no causa la revocación a menos que se hubiera estipulado expresamente esa condición.

Vélez justifica esa solución diciendo que 'si las donaciones pudiesen ser revocadas por nacerle hijos al donante, sena más regular decir que el que tenga hijos no puede hacer donaciones, pues el que ha hecho una donación y la revoca por haberle nacido hijos puede sin embargo dar a otro la misma cosa o de mayor importancia.\*

El argumento no convence; el que tiene hijos puede hacer donaciones (dentro de los límites de la porción disponible) pero las hace conscientemente, sablendo que los tiene. En cambio, el que hace una donación antes de tener hijos puede haberla hecho pensando que no los tendría. El nacimiento viene a alterar los presupuestos

psicológicos del acto, la posible supernacencia de hijos crea una inconveniencia incertidumbre sobre los derechos de los donatarios.

La revocación de la donación en el Código de 1870, reguló a la donación como un contrato, analizándose su parte general en el título XV, capítulo I del libro tercero.

El artículo 2719 del Código Civil de 1870 establece: que "las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la fey."

Asimismo el artículo 2721 del mismo ordenamiento menciona "la donación es irrevocable desde que el donatarlo la acepta y se hace saber la aceptación al donador."

Dentro del Código Civil de 1870 la revocación y reducción de las donaciones quedaron comprendidas en el capítulo III, título XV del libro Tercero, conteniendo dos causas para que procediera la revocación en las donaciones, que por regla general eran irrevocables:

(61) A. BORDA GUILLERMO, Op. Cit. pág. 465.

- a) La superveniencia de hijos del donante.
- b) La Ingratitud del donatarlo.

Artículo 2753 del Código Civil de 1870.- Señalaba cuando procedia la revocación por la superveniencia de hijos del donante. Ilas donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarias no tenía herederos forzosos, quedarán revocadas por el sólo hecho de sobrevenir al donante hijos legítimos o naturales o espurios reconocidos y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el artículo 337.\*

Antículo 2755 del Código Civil de 1870 señalaba la restitución de los bienes al donante en caso de revocación de la donación, no emplea la palabra revocación sino rescindida equivocadamente.

Artículo 2755 del Código Civil de 1870. Rescindida la donación por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los blenes donados, o su valor, si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos.\*

Asimismo los siguientes artículos señalan la revocación de la donación por superveniencia de hijos:

Artículo 2756.- Si el donatario hublere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca; pero tendrá derecho el donante de exigir que aquél la redima.

Articulo 2757.- Cuando los bienes no pueden ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquélios al tiempo de la donación.

Artículo 2758. - El donatario hace suyos los frutos de los blenes donados hasta el día del nacimiento de hijos.

Artículo 2759.- El donante no puede renunciar al derecho de revocación por superveniencia de hilos.

Artículo 2760. - La acción para pedir la revocación por superveniencia de hijos, se pierde a los veinte años contados desde la fecha de nacimiento de aquéllos.

En cuanto al artículo 2754 del propio ordenamiento, nos señalaba, en qué casos no procedía la revocación en las donaciones:

Artículo 2754.- La donación no se revocará por superveniencia de hijos:

- a) Siendo menos de trescientos pesos:
- b) Siendo antenupcial:

c) Siendo hecha a alguno de los consortes durante el matrimonio.

El articulo 2761 regulaba la acción para pedir la revocación por superveniencia de hijos, se pierde a los veinte años contados desde la fecha del nacimiento de aquéllos.

En los artículos 2758 y 2761 ya mencionados, podemos ver como el donante tenía desde el momento del nacimiento de su hijo, veinte años para revocarie la donación al donatario, el donatario que según lo señalaba en el artículo 2758, éste tenía la propiedad o posesión de los bienes donados hasta el día del nacimiento del hijo del donante.

Cuando el donatario conoce el nacimiento del hijo del donante, el donatario vivo en una incertidumbre, ya que desconoce si el donante le revocará lo donado, o si subsistirá la donación, pero mientras eso sucede, el donatario continúa y puede disponer libremente de la propiedad del bien donado.

Ya que mientras no se le haga saber al donatario la decisión del donante de revocar la donación; el donatario continúa siendo el legítimo propietario del bien donado.

La ingratitud del donatario.- La revocación por ingratitud del donatario quedó asentada en el artículo 2765 que disponía: "La donación puede ser revocada por ingratitud:

- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante:
- II. Si el donatario acusa judicialmente al donante de algún delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque, lo pruebe; a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes o sus descendientes legitimos:
- III. Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.\*

El artículo 2765 del Código Civil de 1870 señalaba:

"Es aplicable a la revocación de las donaciones por Ingratitud, lo dispuesto en los artículos 2754 a 2757; pero sólo surtirán las hipotecas registradas antes de la demanda y sólo se restituirán los frutos percibidos después de ella."

El artículo 2766 establecía: La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año contado desde que se tuvo conocimiento del hecho.

El artículo 2767 añadía: Esta acción no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, a no ser que en vida de éste hublese sido intentado.

Por último en cuanto a la revocación de las donaciones el artículo 2769 dice:

La donación puede ser revocada por inoficiosa, si importa perjuicio de la legítima de
los herederos, forzosos del donante.

Y el artículo 2784 del mismo ordenamiento: Revocada o reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado; pero si es coheredero, responde de ellos desde la muerte del donante.

El Código Civil de 1884, reguló al contrato de donación en su parte general, quedó en su Libro Tercero, Título XV, capítulo I y la donación antenupcial y donación entre cónyuges, en el mismo Libro Título X, capítulo VIII y IX, respectivamente y dentro de las disposiciones del contrato de matrimonio.

Este código abandonó el sistema seguido por el de 1870 y adoptó la libre testamentificación, el cual una persona es libre de disponer de sus blenes en la medida que desee, por actos a título gratulto, si blen su contrato será inoficioso en cuanto perjudique la obligación que tiene de ministrar alimentos a aquélios a quienes les debe por ley. Artículo 2615 del Código Civil de 1884.

El artículo 2601 del mencionado Código nos decla: Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos, y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley.

El artículo 2603 añade: La donación es irrevocable desde que el donatarlo la acepta y se hace saber la aceptación al donador.

En general el Código Civil de 1884, fue una revisión del anterior de 1870, sin más novedad importante que la de haber introducido la libertad de testar, con breves variantes fue voluntariamente adoptado por los Estados, de tal manera que representaba la codificación civil de la República.

En cuando a la donación el Código de 1984, no tuvo mayores variantes, siendo las mismas comprendidas en el Código de 1870, estas causas era:

- a) La superveniencia de hijos del donante.
- b) Por la ingratitud del donatario.

Las acciones para pedir la revocación de la donación en los incisos anteriores, no procedían, en los mismos casos que los señalados en los artículos del Código Civil de 1870, siendo una pequeña variante la fracción i de los artículos 2754 del Código Civil de 1870 y del artículo 2636, los cuales señalaban:

"Articulo 2754 fracción i, del Código Civil de 1870: Siendo de menos de trescientos pesos."

"Artículo 2636 fracción I, del Código Civil de 1884: Siendo de menos de doscientos pesos."

De esta manera, el sistema adoptado por el Código Civil de 1884 y continuando por el vigente, es preferible al de la legitima del Código Civil de 1870 y supera en mucho, sus dificultades, no teniendo grandes modificaciones con respecto al contrato de donación, y en especial a su revocación.

De acuerdo con el artículo 2359 del Código Civil vigente, para que opere la revocación de la donación con base en la superveniencia de hijos del donante, es necesario que se cumpian los siguientes requisitos:

- Que al tiempo de la donación el donante no hubiere tenido hijos.
   Entendemos que el precepto alude tanto a hijos legítimos como a hijos naturales:
- Que después de la donación le sobrevengan hijos al donante y que éstos hayan nacido con las condiciones de viabilidad que exige el

artículo 337 del Código Civil.

 Por último se exige que el donante haga valer esta causa dentro de los cinco años (82) posteriores al día en que se perfeccionó la donación.

La ección para pedir la revocación es personal del donante y sólo en caso del hilo póstumo le corresponde a éste, por conducto de sus representantes legales.

- i. Resumiendo, la donación podrá ser revocada si el donante, al tiempo de efectuar la donación no tenía hijos ni descendientes legitimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, y que posteriormente una vez realizada la donación, tenga hijos legitimos, o legitimados o naturales reconocidos, en este supuesto, podrá hacer valer la revocación de la donación en un término, que no exceda de cinco años, contados a partir del día siguiente del nacimiento del hijo del donante, ésta acción de revocación es personal del donante y sólo en caso del hijo póstumo le corresponde a éste, por conducto de sus representantes legales.
- II. Después de la donación le sobrevengan hijos al donante y que éstos

IROL Las Cádigas de 1870 y 1864 sedeleben un término de veinte afine ferticula 2781 y 2843).

hayan nacido variables de acuerdo al artículo 337 del Código Civil.

Se necesita para que se haga valer esta acción de revocación en la donación, que le nazcan hijos al donante con posterioridad a la celebración del contrato de donación, pero con esta particularidad; si nacen hijos al donante y este ya tenía hijos antes de celebrada la donación, no puede alegar la superveniencia de hijos como causa de revocación, como lo determina el artículo 2359 del Código Civil vigente:

"Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarias no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el artículo 337..."

## Al respecto el artículo 337 del Código Civil establece:

\*Para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.\*

La superveniencia de hijos, se reliere al caso de que nazcan después de la donación, pero bien entendido de que cuando el donante realiza la donación no tenía hijos.

 Que el donante haga valer la causa de revocación dentro de los cinco años.

Este es el último requisito para que proceda la revocación por superveniencia de hijos del donante. Se exige que el donante haga valer esta causa dentro de los cinco años posteriores al día en que se perfeccionó la donación, ya que si transcurre ese término y el donante no ha tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revocado su donación, ésta se volverá irrevocable. Lo mismo sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación.

Por otra parte Francisco Lozano Noriega menciona que: "Se da al donante esta facultad para revocar su contrato porque el legislador pensó que si aquél hubiese previsto la posibilidad de llegar a tener hijos, no habría celebrado la donación porque mejor habría entregado sus bienes a sus hijos, como legítimos herederos." (23)

<sup>(63)</sup> Op. Cit. pág. 241,

Casos en que no procede la revocación por superveniencia de hijos:

El Código Civil señala cuatro supuestos en los cuales, según su artículo 2361,

"la donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos" y ellos son:

- Cuando la donación sea menor de doscientos pesos. El Código Civil de
   1870 en su articulo 2754, señalaba trescientos pesos.
- Cuando sea antenupcial en relación con el artículo 226 del mismo ordenamiento.
- cuando sea entre consortes en concordancia con el artículo 234 del Código Civil.
- IV. Cuando sea puramente remuneratorio, los Códigos anteriores no señalaron este supuesto.

Como nos daremos cuenta en las revocaciones por ingratitud y por incumplimiento de las cargas, son aplicables las disposiciones contenidas en la irrevocabilidad por la superveniencia de hijos.

Artículo 2361 del Código Civil. La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos:

- Cuando se menor de doscientos pesos;
- II. Cuando sea antenupcial;
- III. Cuando sea entre consortes;

## IV. Cuando sea puramente remuneratoria."

Artículo 2369. En cualquier caso de rescisión o revocación del contrato de donación se observará lo dispuesto en los artículos 2362 y 2363.

Artículo 2371. Es aplicable a la revocación de las donaciones hechas por ingratitud lo dispuesto en los artículos del 2361 al 2364.

La Ingratitud del Donatario.

Algunos doctrinarios señalan la ingratitud del donatario como una de las causas de revocación de las donaciones, entre ellos Ramón Sánchez Medal, Miguel Angel Zamora y Valencia. Francisco Lozano Norlega, afirmando que:

"Esta causa de revocación dobo entenderse como consecuencia del deber moral que se debe al donante por el donatario, a cambio de la ventaja o beneficio económico que éste recibe el primero por efecto de la donación."

Desde mi punto de vista, la gratitud del donatario hacia el donante no es una obligación jurídica, sino únicamente un deber moral. Sin embargo, el incumplimiento de este deber moral puede traer consecuencias de derecho, por lo que se considera que en esta materia existe una sanción sin obligación.

El Código Civil dispone en su artículo 2370:

"La donación puede ser revocada por ingratitud:

- SI el donatario comete algún delito contra la persona, la honra, los
   bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de
  éste:
- Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza."

Los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 señalaban una causa más:

"Si el donante acusa judicialmente al donatario de algún delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe; a no ser que hublera sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes o sus descendientes legítimos."

Es necesario analizar el articulo 2370, para ver hasta que grado se puede aplicar estas situaciones para llevar a cabo, la revocación de las donaciones: En primer lugar analizaremos la fracción I, del citado articulo 2370 del Código Civil vigente. La donación puede ser revocada por ingratitud:

"Si el donatarlo comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste..."

Esta fracción nos señala como requisito indispensable un delito, para que el donante pueda hacer valer esta acción de revocación, para que el donante pueda hacer valer esta acción de revocación, pero nos dice además, que este delito tiene que ser contra la persona, la honra o los bienes del donante, o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste, para que pueda ejercitar la acción de revocación.

El legislador además de proteger al donante, también protege a la familla de éste, el legislador quiso que el donatarlo guarde respeto y agradecimiento respecto al núcleo familiar del donante.

Por otra parte el tipo de delito que se requiere para que el donante ejercite la facultad de revocar la donación. Rafael Rojina nos señala:

"El delito penal engendra, además de la pena, la reparación del daño como sanción pública que compete demandar exclusivamente al Ministerio Público.

El artículo 70, de nuestro Código Penal establece:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

El legislador independientemente de sancionar el delito, ya sea penal o civil, le da al donante la acción de revocar la donación por haber sufrido un delito contra

su familia o bienes de los mismos.

En segundo lugar, de las dos situaciones que contempla el artículo 2370, merece especial mención la segunda de ellas.

II. "Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza."

En mi opinión, la acción del donante para efectuar la revocación de la donación, se restringe la fracción i del artículo 2370 del Código Civil, ya que la sanción que le impongan al donatarlo por el delito cometido; le confieren al donante, la acción para llevar a cabo la revocación de la donación, sin importar el tiempo que haya transcurrido a la fecha en que se efectuó la donación siempre y cuando se avoque al artículo 2372 del Código Civil que trascribe:

"La acción de revocación por causa de Ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente y prescribe dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador."

No acepto la fracción II, del artículo 2370 del mismo ordenamiento como causa de revocación de las donaciones, porque en el momento en que el donante

solicite ayuda al donatario para salir de la desgracia y éste se la niegue, total,
parcial o mediante módicos intereses, en ese momento se rescindirá la donación,
con efectos retroactivos al momento en que se lievó a cabo ésta.

El Incumplimiento de las cargas por parte del donatario en la donación no implica una acción revocatoria por parte del donante.

Por su parte Ramón Sánchez Medal, señala desde mi punto de vista acertadamente: "En todos los casos de donaciones onerosas, existen dos reglas.

- a) En la donación onerosa sólo se considera donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas (2337), de tal manera que nunca puedan éstas ser superiores a aquél, ya que puede substraerse a tales cargas mediante el abandono de la cosa donada y si ésta parece por caso fortuito, queda libre de toda obligación por tratarse de una obligación "propter rem", 2368 del Código Civil vigente.
- b) En la donación onerosa, si el donatario no cumple con las cargas que se le impusieron, puede el donante demandarie la resolución de la donación, 1949 del mismo ordenamiento.\*

Más adelante afirma:

"Así, si el donatario de un bien hipotecado, 2354 del Código Civil, deja de pagar el crédito garantizado y éste es reclamado judicialmente al donante, puede exigir la rescisión de la donación y, por consiguiente, la devolución del bien donado, incluyendo los frutos que se hubleren producido hasta entonces desde la celebración del contrato, con la sola deducción de los gastos o pagos efectuados por el donatario en relación con la cosa donada. Sin embargo, no existe en este caso un contrato bilateral en sentido estricto, ya que el Código Civil emplea impropiamente el término de rescisión como sinónimo de revocación de las donaciones. (84)

El Código Civil en sus artículos 2363, 2364 y 2365, nos señalan los efectos que se producirán como consecuencia de la revocación de la donación.

Artí culo 2363 del Código Civil.- Si el donatario hublere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca, pero tendrá derecho el donante de exigir que aquél la redima. Esto mismo tendrá lugar tratándose de usufructo o servidumbre impuestos por el donatario.

Artículo 2364 del Código Civil señala que cuando los bienes no puedan ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquéllos al tiempo de la donación.

<sup>(64)</sup> Op. Cit. pág. 117.

El contrato de donación es por naturaleza unilateral y gratuito, ya que en él las obligaciones corren a cargo del donante, sin que el donatario esté obligado con él, porque para el donatario no existen deberes jurídicos, sino deberes morales, aún en la donación onerosa, el donatario puede substraerse a la ejecución de las cargas abandonando la cosa, o si ésta perece por caso fortuito, no responderá con sus bienes.

Se ha comentado que la clase de obligaciones de que se exime el donatarlo son las de tipo económico patrimonial, no las de carácter moral que constituyen una exigencia natural en toda donación, ya que esa persona se va a beneficiar con la ventaja que a su favor otorga el donante, la ley pone en sus manos derechos que reflejan como deberes los cuales ha de cumplir el propio donatario, de tal manera que cuando no cumpla con alguno de ellos el donante pueda revocar su donación.

Las donaciones en princípio son irrevocables, excepto cuando se celebran entre consorte, ya que se pueden revocar durante la vida del donante y sólo con su muerte puede volverlas irrevocables. En las donaciones comunes, se aplica el princípio que son irrevocables pero la ley considera como causas de revocación la superveniencia de hijos, la ingratitud del donatario y el incumptimiento de las deuda o cargas, que le fueron impuestas. Se regula la revocación de la donación por la primera causa, para aplicar las mismas reglas a los casos de ingratitud e incumptimiento.

La revocación, constituye una de las características de la donación, definiendola como el acto monosubjetivo de voluntad que extingue, hacia el futuro, otro acto monosubjetivo de la misma persona. Podemos habiar de dos causas para que opere la revocación en las donaciones, que son la superveniencia de hijos al donante y la ingratitud del donatario, si comete algún delito contra la persona, honra o bienes del donante, sus ascendientes, descendientes o cónyuge; estas causas podrá hacerias valer el donante para solicitar al juez la revocación de la donación.

En el caso de la ingratitud del donatario por negativa a proporcionar ayuda al donante, según la cuantía de la donación si el donante ha venido en pobreza o si la proporciona el donatario mediante intereses o alguna condición o término, y en segundo caso si el donatario incumple con las cargas que le impuso el donante, no se puede habiar de una acción revocatoria en favor del donante, ya que nos encontramos frente a una acción rescisoria en contra del donatario, pues el donatario se vio beneficiado en su patrimonio sin dar nada a cambio, y ahora el donante le solicita ayuda por estar en desgracia, el donatario se la niega o se la quiere proporcionar obteniendo un lucro por esa ayuda y en el segundo caso, si el donatario no quería o no podía cumplir con la realización de la carga o gravamen de la donación, el donatario hublera manifestado esa imposibilidad al donante o bien hublera abandonado la cosa inmediatamente para no verse obligado al cumplimiento de las cargas que se le imponen con la cosa donada.

La revocación de la donación en los casos en que opere constituye una contraenajenación; siendo una recuperación del dominio por el titular. Sin embargo, esta revocación no produce efectos inmediatos, ya que dicha revocación tendrá que hacerse valer ante el juez competente, y éste resolverá si procede dicha revocación en favor del donante, y por consiguiente la obligación del donatario de restituir la cosa al donante en el estado en que se encontraba al momento de la donación.

## CONCLUSIONES

- La donación es un contrato en donde una de las partes libremente dispone de una cosa propia en beneficio de otra que la acepta, esta transmisión de bienes entre presentes es de manera gratulta, elemento característico del contrato que nos ocupa.
- II. Las donaciones en el Derecho Romano estaban sujetas a un régimen muy riguroso con la "Ley Cincia" de "donis et muneribus", prohibía la celabración de las donaciones que excedieran de un cierto límite, esta ley no sancionaba, ni declaraba la nulidad de las que se hacían con violación a esta prohibición y el donante no tenía acción para recoger la cosa donada.
  - La donación en Roma fue cambiando con el paso del tiempo, perfeccionándose desde el momento en que el donatario toma una acción real o personal contra el donante.
- III. Existieron diferentes tipo de donaciones:
  - Las donaciones entre cónyuges, que se realizaban durante el matrimonio, tenían como objeto que la donación quedara en poder del marido, el cual no podría vender los bienes o hipotecarios y sólo se convalidaban con la muerte del donante, entregándole a la esposa como ganancia, los bienes del donante.
  - La donación "mortis causa", se hacía cuando peligraba la vida del donante y se podía revocar si moría el donatario antes que el donante o desaparecía el peligro.
  - Las donaciones "propter nuptias" se desconocian en la época clásica, pero una costumbre que el novio hiclera a su novia, regalos y eran revocables si no se realizaba el enlace, a ejemplo de la dote, la donación "ante nuptias" podía ser aumentada durante el matrimonio, permitiendo Justiniano hacer la donación antes o después del matrimonio
- IV. El Código Civil de 1870 tuvo sus antecedentes en el Derecho Romano y en la legislación Española. Este Código regulaba a la donación como un contrato, ocupándose de su parte general, dejando las disposiciones relativas a las donaciones antenupciales y las donaciones entre consortes dentro de las reclas del matrimonio.

Con los Códigos Civiles Francés y Español, permitieron se garantizara una cantidad de bienes respecto de los descendientes del donante en el caso de realizarse actos traslativos de domino en favor de terceros, quedando Con los Códigos Civiles Francés y Español, permitieron se garantizara una cantidad de blenes respecto de los descendientes del donante en el caso de realizarse actos trasiativos de domino en favor de terceros, quedando protegidos contra la eventualidad de la muerte de su padre.

El Código de 1884, hizo una revisión del Código Civil de 1870, adoptando que una persona podía disponer libremente de sus bienes en la medida que deseara por actos a título gratuito, estableciendo una obligación de reciprocidad el que los da, tiene derecho de pedirlos.

V. Dentro de la clasificación del contrato de donación, adopta diferentes modalidades:

Es unilateral porque las obligaciones corren a cargo del donante, transmitiendo la cosa al donatario y excepcionalmente se considera bilateral en caso de ser onerosa, imponiendo cargas al donatario, es gratuito aunque se otorgue como oneroso, ya que obtiene un beneficio patrimonial en favor del donatario.

Es un contrato que generalmente recae sobre blenes presentes y considerando que el donante sea una persona económicamente estable para su subsistencia y cumplir con sus obligaciones hacia terceros, ya que no existe impedimento para que se pueda efectuar la donación sobre bienes futuros.

Se considera formal porque se exterioriza la voluntad de las partes que intervienen en la formación del consentimiento, y es principal porque no depende de una obligación prevsistente, no estando subordinado a la validez de una obligación anterior. Es autónomo porque subsiste por sí solo, y es consensual porque se forma por el sólo consentimiento sin requerir la entrega del bien donado, se considera instantáneo porque se realiza en un solo momento.

- Interviene una serie de elementos de existencia que intervienen en la celebración de este contrato, como son:
  - El consentimiento es expreso o tácito. Esta aceptación de la donación se hace saber en vida del donante, surtiendo sus efectos.
  - b) El objeto directo.- Es crear y transmitir derechos y obligaciones.
     El objeto indirecto.- Es la conducta que debe cumplir el donante, consistiendo en un dar.
- VII. Asimismo, intervienen los requisitos de validez, siendo la capacidad que

tienen las personas para celebrar este contrato.

El donante tiene la capacidad para transmitir al donatario la propiedad de ciertos bienes y la capacidad del donatario para ser beneficiario y además requiriendo de una capacidad general.

Los emancipados si pueden hacer donaciones, con el consentimiento de su tutor, teniendo a su cargo la administración de sus bienes.

Hay incapacidades especiales para recibir donaciones de bienes muebles e inmuebles, el concebido que no naciera con las condiciones de vida y viabilidad exigidas por la ley, y los segundos por individuos o sociedades extranjeras y asociaciones religiosas.

Otro requisito de validez es la ausencia de vicios del consentimiento, no es válido si ha sido dado por error, la licitud en el objeto, porque va conforme a las leyes de orden público y las buenas costumbres.

La forma requerida para el otorgamiento de las donaciones, verbal si es menor de 200 pesos y no produce efectos legales, si el valor excede, pero no de 5,000 pesos, se hará mediante escritura pública.

VIII. El donante tiene la obligación de conservar la cosa mientras la entregue como un simple depositario y es responsable de su deterioro o pérdida, si no prueba que se produjeron por caso fortulto o fuerza mayor o por cuipa del donatario, si la cosa se encuentra deteriorada, el donatario puede rescindir el contrato o aceptar la cosa.

La entrega de la cosa donada debe hacerse en el tiempo convenido, en cuanto al lugar debe entregarse en el domicillo del donante, en relación a la exactitud obliga al donante a entregar la cosa donada.

El donante no está obligado a responder del saneamiento en caso de evicción, sino cuando expresamente se obligó a prestaria.

- IX. Se distinguen diferentes clases de donaciones, como son:
  - a) Donaciones entre vivos. El derecho clásico define a la donación entre vivos como una liberalidad irrevocable, por lo que el donante se despoja voluntariamente de una cosa o un dinero, en provecho de otra persona.
  - La donación "mortis causa" o causa de muerte.- Son aquélias que

dependen de los efectos de la donación, de la muerte del donante, es irrevocable a voluntad del donante, no es definitiva, caduca por muerte anterior del donatario.

 c) Las donaciones antenupciales. Son las que se hacen entre si los cónyuges o un tercero hace a uno de ellos o ambos, en consideración al matrimonio, si no se celebra tiene derecho los prometidos a exigir la devolución, para su validez de la aceptación expresa.

Casos en que las donaciones antenupciales no pueden revocarse por sobrevenir hijos ai donante:

- 1.- Cuando sea menor de N\$20.00 antes \$200.00
- 2.- Cuando sea antenupcial.
- 3.- Cuando sea entre consortes.
- 4.- Cuando sea remuneratoria.
- d) Las donaciones entre cónyuges. Son hechas por uno de los cónyuges al otro durante el matrimonio, pueden ser revocadas por los donantes mientras subsista el matrimonio y haya causa justificada, e juicio del Juez.
- e) La donación remuneratoria.- Se hace en atención a servicios prestados por el donatario al donante, y éste no tenga la obligación de pagar.
- f) La donación condicionada.- Es un acontecimiento futuro e incierto del cual depende el nacimiento o la resolución de derechos y obligaciones.

Existen 2 tipos de donación condicionada:

- Suspensiva. Cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.
- Resolutoria. Cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas at estado que tenían, como si no hublere existido.
- La donación nula.- Es nula cuando carezca de uno de los elementos de validez
- La donación inoficiosa. Cuando perjudique la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes les debe conforme a la ley.

SI el donatario acepta la obligación de ministrar alimentos y los garanilza se convierte en un deudor de los acreedores del donante y el donatario responde ante los acreedores, siempre y cuando no abandone la cosa donada.

X. Las donaciones son susceptibles de revocarse, aunque hay algunas excepciones: como las donaciones entre consertes que se pueden revocar durante la vida del donante y se confirma con su muerte.

Son revocables las donaciones con la muerte del donante, por superveniencia de hijos al donante que no los terás o por ingratitud del donatario, si comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante, de sus parientes consanguineos en linea recta o del cónyuge del mismo. Excepto en el caso del nacimiento de un hijo póstumo del donante, en donde la donación opera de pleno derecho. En la superveniencia de hijos al donante y la ingratitud no revoca de pleno derecho, sino se requiere que exprese su revocación. La terminación de la donación se da por muerte del donante.

En caso de que la donación consista en una renta vitalicia gratulta, cabe su resolución cuando se otorgue con la condición de que el donante o un tercero realice la carga o liquide algún gravamen, en favor del donante.

En el caso de que el donante no reciba la ayuda que requiere el donatario y pueda salir del estado de pobreza en que se encuentra, el donante podrá pedir la rescisión del contrato.

El donatario tendrá una obligación moral hacia el donante por el beneficio económico que le proporcionó sin recibir nada a cambio.

## BIBLIOGRAFIA

- BAÑUELOS SANCHEZ FROILAN. Interpretación de los Contratos y los Testamentos, Editorial y Dist. 1975, Máxico.
- 2. BONFANTE PEDRO, Derecho Romano, Octava Edición, Editorial Reus, 1925.
- BORJA MARTINEZ MANUEL. El Contrato Atípico, Quinta Edición, Editorial Porrúa, 1970. México.
- BORJA SORIANO MANUEL. Teoria General de la Obligaciones, Sexta Edición, Editorial Porrúa. 1970. México.
- CASTAN TOBEÑAS. Derecho Civil Español. Común y Séptima Edición, Editorial Reus. 1952. Madrid.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Leyes y Códigos Civiles de Máxico, 58a. Edición, Editorial Porrúa, 1990, México.
- COLIN AMBROSIO Y CAPITANT. Derecho Civil, Tomo VIII y último, Editorial Reus, 1951, Madrid.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tercera Edición, Editorial Pornia, 1989, México.
- EUGENE PETIT. Derecho Romano, Tercera Edición, Editorial Porrúa, 1986, México.

- EUGENE PETIT. Derecho Romano, Octava Edición, Editorial Porrúa, 1991, Máxico.
- GUILLERMO A BORDA. Tratado de Derecho Civil, Sexta Edición, Editorial Perrot, 1981, México.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Derecho de las Obligaciones, Quinta Edición, Editorial Cajica, 1974, Puebla.
- LOZANO NORIEGA FRANCISCO. Cuarto Curso de Derecho Civil, Segunda Edición, Editorial Luz, 1962, México.
- MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. El Derecho Privado Romano, Décima Tercera Edición, Editorial Esfinge, 1985, México.
- MOTO SALAZAR EFRAIN. Elementos de Derecho, Vigésima Quinta Edición, Editorial Porma, 1979, México.
- PINA RAFAEL DE. Derecho Mexicano, Quinta Edición, Editorial Porrúa, 1978, México.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil, Primera Edición, 1962, México.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Décima Octava Edición, Editorial Porrúa. 1985. México.
- SANCHEZ MEDAL RAMON. Contratos Civiles, Octava Edición, Editorial Porrúa, 1986, México.
- ZAMORA VALENCIA MIGUEL ANGEL. Contratos Civiles, Cuarta Edición, 1992, México.